

ACUERDO N° 004 DE MARZO DE 2023
“POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD
TRIBUTARIA, LOS PROCEDIMIENTOS Y EL REGIMEN SANCIONATORIO EN
EL MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MAICAO-LA GUAJIRA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 287-3, 313-4, 317, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia y las leyes 97 de 1913, 12 de 1931, 56 de 1981, 14 de 1983, los artículos 172, 258, 259 y 261 del decreto 1333 de 1986, el decreto ley 624 de 1989, ley 38 de 1989, 44 y 99 de 1990, 136 y 179 de 1994, 225 y 242 de 1995, el artículo 66 de la ley 383 de 1997, 488 de 1998, 601, 633, 675 de 2000, 768 y 788 de 2002, 819 y 863 de 2003, 1066 de 2006; 1437, 1448, 1450 y 1483 de 2011, 1551 y 1607 de 2012, 1617, 1625 y 1696 de 2013; 1739 de 2014; 1766 de 2015, 1819 de 2016, 1955 de 2019, 1995 de 2019, 2010 de 2019, 2023 de 2020, Decretos nacionales 3070 de 1983, 1333 y 1625 de 1986 y demás normas que sean concordantes con el presente Acuerdo, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: [...] Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes [...].
2. Que el artículo 95, numeral 9, de la Constitución Política de Colombia establece que: [...] Los colombianos deben contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad [...].
3. Que en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia se establece que: [...] Los servidores públicos deben realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, y que específicamente los funcionarios que tienen a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Estado, y deben brindar todas las garantías a los contribuyentes para obtener los recursos necesarios para el funcionamiento del municipio [...].
4. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
5. Que el artículo 313 de la Constitución Política Nacional, señala que corresponde a los Concejos, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
6. Que el artículo 363 de la Constitución Política, dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad





7. Que el artículo 387 de la Constitución Política de Colombia señala que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos
8. Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, numeral 6 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012), señala que es atribución del Concejo: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
9. Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece que: “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.
10. Que para hacer efectivos los mecanismos de recaudo, es necesario actualizar el procedimiento tributario de la entidad y compilar en el mismo la serie de Acuerdos que han sido aprobados después de la entrada en vigencia del Acuerdo 013 de 2010 (Estatuto de Rentas Municipal) y la promulgación de algunas normas de orden nacional como las Leyes 1607 de 2012, 1819 de 2016, 1995 de 2019, 2010 de 2019, 2023 de 2020 en el cual se recoja la normatividad sustantiva y procedimental que sitúe y sea posible iniciar en alguna instancia el proceso de jurisdicción coactiva, acorde con la Constitución, la Ley, Acuerdos y Decretos municipales.
11. Que en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 establece que: Las sanciones a que se refiere el régimen tributario nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios: (...) Legalidad, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, imparcialidad e integración normativa (...)
12. Que entre los acuerdos modificatorios del Estatuto de Rentas (Acuerdo 013 de 2010) se encuentran los siguientes:
 - Acuerdo 005 de 2011: Modifica algunos artículos del Estatuto de Rentas
 - Acuerdo 010 de 2012: Crea la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres
 - Acuerdo 026 de 2012: Crea el Coso Municipal
 - Acuerdo 027 de 2012: Estampilla Adulto Mayor
 - Acuerdo 036 de 2012: Modifica algunos artículos del Estatuto de Rentas
 - Acuerdo 010 de 2013: Modifica algunos artículos del Estatuto de Rentas
 - Acuerdo 011 de 2013: Fondo de Deportes
 - Acuerdo 024 de 2013: Modifica algunos artículos del Estatuto de Rentas
 - Acuerdo 026 de 2016: Estímulos tributarios del Impuesto Predial



- Acuerdo 013 de 2017: Estímulos tributarios del Impuesto Predial

13. Que es interés de la Administración Municipal de Maicao y en especial de la Secretaría de Hacienda modificar y actualizar el sistema de administración tributaria para tener un mejor control de la captación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal 2020 - 2023, razón por la cual es necesario que se implementen sistemas enmarcados en los principios constitucionales de autonomía territorial, donde se estiman que tipo de tributos enmarcados en la ley se pueden y deban adaptar a las condiciones socioeconómicas del municipio.
14. Que el Estatuto Tributario es un documento en el cual se realiza la compilación de normas jurídicas con fuerza de ley que regulan los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y procedimiento administrativo en relación a dichos tributos, construyendo un sistema impositivo más justo desde lo social, equitativo y pertinente desde lo económico; buscando el fortalecimiento de la relación Administración - Contribuyente, fomentando las iniciativas productivas y empresariales para propiciar un crecimiento económico incluyente, en atención al principio de justicia tributaria.
15. Que es objetivo fundamental de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Maicao fortalecer la Oficina de Impuestos, convencidos que debe ser una de las dependencias más importantes dentro del engranaje administrativo de la Alcaldía.
16. Que, con fundamento a lo anterior, esta Corporación;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. ACTUALIZAR Y COMPILAR LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, LOS PROCEDIMIENTOS Y EL REGIMEN SANCIONATORIO EN EL MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En consecuencia, se expide el siguiente

**ESTATUTO DE RENTAS:
 CAPÍTULO PRELIMINAR
 LIBRO PRIMERO
 PARTE SUSTANTIVA
 CAPITULO PRELIMINAR
 DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario Municipal de Maicao, La Guajira tiene por objeto la adopción y regulación de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y sanciones y demás cargas impositivas en esta jurisdicción.

Así mismo, establece el Estatuto Tributario Municipal las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.





El presente Estatuto Tributario Municipal contiene, además, las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos municipales, así como, actuación de los servidores públicos y las autoridades encargadas de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. El articulado contenido en el presente Estatuto Tributario Municipal, rige en todo el territorio del Municipio de Maicao, La Guajira.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Maicao, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Según el artículo 363 de la Constitución Política Colombiana, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

PRINCIPIO DE EQUIDAD SE PROMULGA EN DOS SENTIDOS: horizontal que implica un tratamiento igual con un mismo ingreso real, en circunstancias similares, y vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: Tiene que ver con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Busca que el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones se hagan con el menor costo para el estado y la menor carga económica para el contribuyente.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio de Maicao, La Guajira se basa en los siguientes principios establecidos en la Constitución Política de Colombia (CPC):

- a. **JERARQUÍA DE LAS NORMAS:** (Artículo 4 CPC). La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- b. **IGUALDAD.** (Artículo 13 CPC). Establece que todas las personas son libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.
- c. **DEBIDO PROCESO.** (Artículo 29 CPC) Señala que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y oportunidades. A través de este principio se establecen límites a la actividad represora del estado, a fin de evitar





que se cercenen garantías fundamentales de quien rige como sujeto pasivo del proceso.

- d. **DEBER DE CONTRIBUIR.** (Artículo 95 CPC). Son deberes de las personas y el ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- e. **PREDETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** (Artículo 150 numeral 12 CPC). La Ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes.
- f. **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** (Artículo 287 numeral 3 CPC) Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la Ley tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan. Administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. La autonomía supone una capacidad administrativa y presupuestal suficiente para el sostenimiento de la gestión y cubrir las necesidades y requerimientos básicos de la comunidad sin intervención de autoridades externas.
- g. **DE LEGALIDAD.** (Artículo 338 CPC). En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

5

1. **FUNDAMENTO JURÍDICO:** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio de Maicao, La Guajira se basa en los siguientes principios establecidos en la CPC:

1.1. **JERARQUÍA DE LAS NORMAS:** La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Fuente: CPC Artículo 4.

1.2. **IGUALDAD:** Establece que todas las personas son libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

Fuente: CPC Artículo 13.

1.3. **DEBIDO PROCESO:** Señala que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y oportunidades. A través de este principio se establecen límites a la actividad represora del estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien rige como sujeto pasivo del proceso.

Fuente: CPC Artículo 29.





- 1.4. **DEBER DE CONTRIBUIR:** Son deberes de las personas y el ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Fuente: CPC Artículo 95 Numeral 9.

- 1.5. **PREDETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** La Ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes.

Fuente: CPC Artículo 150, Numeral 12.

- 1.6. **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA:** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la Ley tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan. Administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. La autonomía supone una capacidad administrativa y presupuestal suficiente para el sostenimiento de la gestión y cubrir las necesidades y requerimientos básicos de la comunidad sin intervención de autoridades externas.

Fuente: CPC Artículo 287 numeral 3.

- 1.7. **DE LEGALIDAD:** En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

Fuente: CPC Artículo 338.

- 1.8. **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD:** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

1.8.1. PRINCIPIO DE EQUIDAD SE PROMULGA EN DOS SENTIDOS: horizontal que implica un tratamiento igual con un mismo ingreso real, en circunstancias similares, y vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso.

1.8.2. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: Tiene que ver con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.

1.8.3. PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Busca que el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones se hagan con el menor costo para el estado y la menor carga económica para el contribuyente.

Fuente: CPC Artículo 363, inciso primero.

- 1.9. **IRRETROACTIVIDAD:** Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.





Fuente: CPC Artículo 363, inciso segundo.

2. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: De la misma manera, la administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la CPC, la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en las leyes especiales y en el presente ETM.

Son principios del sistema tributario los establecidos en el artículo 197 numeral 3 de la ley 1607 de 2012:

- 2.1. **LEGALIDAD:** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
- 2.2. **LESIVIDAD:** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- 2.3. **FAVORABILIDAD:** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 2.4. **PROPORCIONALIDAD:** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 2.5. **GRADUALIDAD:** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- 2.6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA:** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- 2.7. **PRINCIPIO DE EFICACIA:** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- 2.8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- 2.9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA:** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.



3. Así mismo establece el ETN, lo siguiente:

- 3.1. **PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

FUENTE: Artículo 683 del ETN.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Maicao votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Maicao, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Maicao gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Maicao y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Maicao y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo. La Obligación Tributaria Formal comprende aquellas prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto y también se denominan Obligaciones Instrumentales o Accesorias.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de estas funciones le corresponde la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal total o parcial de la obligación tributaria de manera expresa y pro t mpore por parte del Honorable Concejo Municipal, el cual solo podr  otorgar exenciones de impuestos





municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con el plan de desarrollo municipal vigente.

PARÁGRAFO 1. El Acuerdo municipal que establezca exención tributaria alguna debe especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

PARÁGRAFO 2. Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención se requiere estar paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 3. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, compensables u objeto del trámite de devolución alguno ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 11. FACULTAD DE COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

Establece el artículo 29 literal d numeral 6 de la Ley 1551 de 2012 que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo:

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

[...] 6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, el alcalde Municipal mediante Decreto podrá delegar en el tesorero, las funciones establecidas en el Artículo 29 Literal d numeral 6 de la ley 1.551, que modifica el Artículo 91 Literal d numeral 6 de la ley 136 de 1.994 para que esté pueda ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio.

Esta delegación incluye; adelantar las acciones relacionadas con el cobro persuasivo, coactivo administrativo y las facilidades de pago, en cada una de sus etapas y particularmente las relacionadas con su competencia.

ARTÍCULO 12. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, previa delegación por parte del el Alcalde Municipal mediante Decreto Municipal teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 29 Literal d numeral 6 de la ley 1.551, que modifica el Artículo 91 Literal d numeral 6 de la ley 136 de 1.994, también podrá recaer en la tesorería municipal.





Es la Secretaría de Hacienda la entidad encargada de expedir el Paz y Salvo Municipal por concepto de los tributos municipales, que los contribuyentes requieran.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del presente Acuerdo y los demás que posteriormente lo modifique, complementen o adicionen, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Maicao, La Guajira como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2: La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO I DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos municipales, contribuciones, tasas, sobretasas y estampillas vigentes, que se señalan en el artículo siguiente

ARTÍCULO 14. IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y estampillas que se encuentran vigentes en el Municipio de Maicao, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasa Ambiental
3. Impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto complementario de Avisos y Tableros
5. Sobretasa Bomberil
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
7. Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos.
8. Impuesto de Delineación Urbana
9. Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos
10. Impuesto por Servicio de Alumbrado Público
11. Sobretasa para predios que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica
12. Estampilla Pro – Cultura
13. Contribución Parafiscal de los espectáculos Públicos de las Artes Escénicas
14. Estampilla Pro – Bienestar del Adulto Mayor
15. Contribución sobre Contratos de Obras Públicas
16. Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana
17. Multas Código Nacional de Policía
18. Participación por Plusvalía
19. Sobretasa a la Gasolina
20. Impuesto de Juegos de Suerte y Azar



21. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
22. Participación del Municipio de Maicao en el Impuesto de Vehículos Automotores
23. Contribución de Valorización.
24. Derechos de Tránsito y Transporte
25. Tasa Pro Deporte y Recreación
26. Impuesto de Vehículos Automotores con Internación Temporal
27. Comparendo Ambiental
28. Otros Derechos y Servicios

ARTÍCULO 15. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos, tasas y contribuciones municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 16. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los acuerdos, Decretos, Resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos del municipio, seguirán vigentes siempre y cuando no sean contrarios a lo contenido en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 17. NORMA GENERAL DE REMISIÓN: En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Maicao, La Guajira, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados en las leyes 906 de 2004², 1437 de 2011³, 1564 de 2012⁴, 1801 de 2016⁵, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁶ en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen, incluyendo el manual interno catastral y de recaudo expedido por la Administración Municipal. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esa disposición.



ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia tributaria serán los regulados por el Estatuto Tributario Nacional y por las demás normas que la complementen o modifiquen, incluyendo el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera⁷ y el Manual de Fiscalización⁸ expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 20. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía y para los extranjeros, cédula de extranjería, Pasaporte, NUIP y PEP.

ARTÍCULO 21. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Maicao, La Guajira como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, "Previa Autorización del Concejo Municipal a Iniciativa del Alcalde Municipal

ARTÍCULO 22. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este Estatuto, los términos División de Rentas, Unidad de Rentas, Oficina de Impuestos u Oficina de Rentas, se entienden sinónimos.

CAPÍTULO II DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO, ADOPCIÓN DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO⁹ Y DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA¹⁰.

ARTÍCULO 23. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer,

en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como generadores del pago del tributo.



Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 24. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

13

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son:

HECHO GENERADOR: Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Maicao, La Guajira como acreedor de los tributos que se regulan en el presente ETM.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. Igualmente, son sujetos pasivos los que se determinen en este estatuto para cada tributo específico.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es del socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual y en las concesiones el concesionario.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES: Las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLES o PERCEPTORES: Personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. Aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por





disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por la ley 84 de 1873¹¹ y el ETN.

PARÁGRAFO: Para los efectos de las normas contenidas en este Estatuto, se tendrán como equivalente los siguientes términos: sujeto pasivo, contribuyente, responsable, agente de retención y declarante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales tributos.

Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria¹² o cédula de ciudadanía.

BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA: Es el valor, alícuota o porcentaje determinado mediante acuerdo del concejo municipal, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a cargo del contribuyente.

CAUSACIÓN: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 25. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO¹³: La Unidad de Valor Tributario, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio de Maicao, La Guajira.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la UVT, establecida en el artículo 868 del ETN y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹⁴.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- 2.-Se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y mil pesos (\$1.000)





3. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 26. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA¹⁵: Es el mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

La inscripción en el RIT se debe efectuar entre los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones. Adicionalmente, cuando se presente alguna novedad en su actividad, como cambio de dirección, cese de actividades, cambio de nombre del establecimiento de comercio, cambio de propietario o cualquier otro, debe de ser informado a la Secretaria de Hacienda Municipal diligenciando el formulario correspondiente y

adoptado mediante decreto municipal.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Municipal podrá implementar Registro de Información Tributaria del Predial¹⁶ como mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Predial Unificado en el Municipio de Maicao, La Guajira.

CAPITULO III IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1955 de 2019, 1995 de 2019 y las normas que las complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Maicao y se genera por la existencia del predio, constituyendo hecho generador la propiedad, posesión o tenencia de un predio dentro de la jurisdicción del Municipio.

PARAGRAFO: Carácter real del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 29. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Maicao es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación,





discusión, devolución, cobro y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 30. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Maicao y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos, así como las sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental, municipal o distrital, otro tipo de personas sucesiones ilíquidas, empresas públicas que posean bienes fiscales o privadas, sociedades que sean propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles en jurisdicción del Municipio de Maicao.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, el tenedor o el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE. La base gravable Del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

La base gravable para liquidar o facturar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- Al último auto avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y
- El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.





ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima, la señalada en el párrafo 2 del artículo 31 del presente acuerdo. Para efectos de determinar el valor mínimo señalado en el literal c del párrafo 2 del artículo 31 los valores por metro cuadrado, serán los contenidos en la tabla que para el efecto fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para el Municipio de Maicao.

PARÁGRAFO 1. Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme el índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que fije el Gobierno Nacional y actualizados cuando el Municipio de Maicao realice procesos de actualización catastral.

PARÁGRAFO 2. Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo artículo 32 del presente acuerdo, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO 3. Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, párrafo segundo artículo 31 del presente acuerdo, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

PARÁGRAFO 4. Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los párrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán auto-avaluar por un valor superior al valor mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia lo señalado en el párrafo 2 del artículo 31 de este acuerdo. Una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC incorpore los predios y les asigne avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado deberán tener en cuenta como mínimo este avalúo catastral, en la determinación de su base gravable.

ARTÍCULO 33. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD. El Impuesto predial unificado se causa el 1 de enero de cada año gravable.

ARTICULO 34. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable y ocurre desde su causación.





ARTÍCULO 35. REVISIÓN DEL AVALÚO (Artículo 4 Ley 1995 de 2019). Los propietarios, poseedores, tenedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación.

PARAGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia en el momento en que quedo en firme el acto administrativo que ordeno la anotación.

ARTICULO 36. COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL: La competencia para establecer y modificar los avalúos catastrales la tienen las autoridades catastrales, que en la actualidad es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 1. La Administración Municipal de Maicao podrá solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la habilitación para ser gestor catastral y asumir el manejo total y autónomo del catastro en el Municipio, según lo dispuesto por los artículos 79, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

PARÁGRAFO 2. La habilitación confiere al gestor catastral la obligación de adelantar la gestión catastral consistente en la formación, actualización, conservación y procedimientos del enfoque catastral multipropósito.

PARÁGRAFO 3. Para el ejercicio de la gestión catastral, el gestor podrá utilizar operadores catastrales que realicen actividades meramente operativas que sirvan de insumo para adelantar las actividades de formación, actualización, conservación y procedimientos del enfoque catastral multipropósito. Los operadores catastrales pueden ser personas jurídicas de derecho público o privado.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del momento en que se efectuó la publicación e incorporación

ARTÍCULO 38. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.





ARTICULO 39. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. (Artículo 2 Ley 1995 de 2019 y las normas que lo modifiquen o complementen). Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite del Impuesto Predial será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARAGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulte de la auto estimación inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Transcurrido los cinco (5) años que contempla la ley se aplicara lo estipulado en el artículo 6 de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 40. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en Urbanos y Rurales.

1. **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Se clasifican en Predios Urbanos Edificados y No Edificados.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1

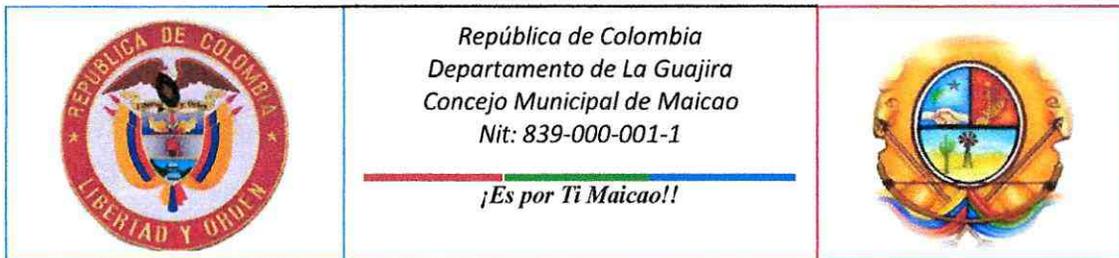


¡Es por Ti Maicao!!

- 1.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 20% del área del terreno.
- 1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizados no edificados, urbanizables no urbanizados y no urbanizables.
- 1.2.1. Predios urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- 1.2.2. Predios urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- 1.2.3. Predios no urbanizables.** Son aquellos predios que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
- 1.2.4. Predios baldíos.** - Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.
- 1.2.5. Predios ejidos.** - Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.
- 1.2.6. Predios vacantes.** - Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de La Nación, sin dueño aparente o conocido.
- 1.2.7. Urbanización.** - Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.
- 1.2.8. Parcelación.** - Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.
- 2. Propiedad horizontal.** - Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



- 2.1. **Régimen de Propiedad Horizontal:** Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.
- 2.2. **Edificio:** Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.
- 2.3. **Conjunto:** Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes
- 2.4. **Condominios.** - Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado. **PARÁGRAFO:** Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.
- 2.5. **Multipropiedad.-** La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.
3. **Bienes de uso público.** - Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.
4. **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

ARTÍCULO 42. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
2. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.





3. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
4. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
5. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
6. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
7. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
8. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
9. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
10. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
11. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
12. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
13. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
14. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
15. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
16. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
17. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

22

ARTICULO 43. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 23 de ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto Predial Unificado oscilaran entre el cinco por mil (5/1.000) y el diez y seis por mil (16/1.000) del respectivo avalúo catastral o auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socio económicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.





Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS RESIDENCIALES: SECTOR VIVIENDA URBANA
AVALUOS VIVIENDAS (En pesos) TARIFAS SOBRE AVALUO

DE 1.000 A 10.000.000	5.0 POR MIL
DE 10.000.001 A 20.000.000	6.0 POR MIL
DE 20.000.001 A 40.000.000	6.5 POR MIL
DE 40.000.001 A 60.000.000	7.0 POR MIL
DE 60.000.001 EN ADELANTE	8.0 POR MIL

23

PREDIOS URBANOS SEGÚN USO DEL SUELO
USO DEL PREDIO TARIFAS SOBRE AVALUO

COMERCIALES	10.0 POR MIL
SERVICIOS	16.0 POR MIL
INDUSTRIALES	16.0 POR MIL
FINANCIEROS	16.0 POR MIL
RECREACIONALES	8.0 POR MIL
CULTURAL	8.0 POR MIL
SALUBRIDAD	16.0 POR MIL
INSTITUCIONAL	8.0 POR MIL
EDUCATIVO	8.0 POR MIL
SERVICIOS ESPECIALES	8.0 POR MIL

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

AVALUOS (En pesos)	TARIFAS AVALUO	SOBRE AVALUO
DE 1.000 A 10.000.000	10.0 POR MIL	
DE 10.000.001 A 30.000.000	12.0 POR MIL	
DE 30.000.001 A 50.000.000	14.0 POR MIL	
DE 50.000.001 A 70.000.000	16.0 POR MIL	
DE 70.000.001 A 100.000.000	18.0 POR MIL	
DE 100.000.001 EN ADELANTE	20.0 POR MIL	

PREDIOS RURALES

AREAS O SUPERFICIES	TARIFAS POR MIL
HASTA 10 HECTAREAS .	5X1000
DE MAS DE 10 HECTAREAS A 50 HECTAREAS	7 X MIL
DE MAS DE 50 HECTAREAS A 100 HECTAREA	9 X MIL
DE MAS DE 100 HECTAREAS A 500 HECTAREAS	12 X MIL

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
--	--	---



DE MAS DE 500 HECTAREAS	16 X MIL
HOTELES, HOSTALES, APARTAHOTELES, FINCAS TURISTICAS, VILLAS	8 X MIL
DE UTILIZACION INDUSTRIAL O DE SERVICIO	16 X MIL
AGRICOLA, PECUARIO, AGROINDUSTRIAL, FORESTAL.	8 X MIL
VIAS FERREAS DE PROPIEDAD DE EMPRESAS DE EXPLOTACION MINERA	18 X MIL

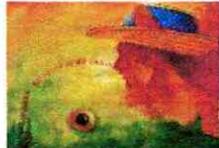
PARAGRAFO 1. Según el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 0612 de 2012

PARAGRAFO 2. Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa destinada a financiar la actividad bomberil ni la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán ni pagarán el Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Maicao, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
7. Los inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los organismos de socorro y que estén siendo ocupados por los mismos.

PARÁGRAFO 1. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



PARAGRAFO 2. Los predios con uso comercial, industrial o de servicios que sean destinados al culto o actividades religiosas pagarán la tarifa definida para el sector comercial o industrial, sin posibilidad de beneficiarse con las exclusiones aquí definidas.

PARAGRAFO 3. Se excluye del pago de este impuesto los predios de propiedad de las Juntas de Acciones Comunes

PARAGRAFO 4. Todo bien de uso público será excluido del Impuesto Predial Unificado, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley

PARAGRAFO 5. Lo dispuesto en el artículo regirá hasta ocho (8) años contados a partir de entrada en vigencia el presente acuerdo.

ARTÍCULO 45. EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes o declarantes que hayan obtenido el beneficio de exención total o parcial del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió, siempre que hubieren solicitado el debido reconocimiento por parte de la administración si así se estableció en los acuerdos derogados.

PARAGRAFO 1. Los predios que se destinen a proyectos de construcción de vivienda de interés social, estarán exentos de pago del impuesto predial unificado hasta que el beneficiario reciba su vivienda.

El Departamento Administrativo de Planeación entregará a la Secretaría de Hacienda Municipal una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

PARAGRAFO 2. Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de aquellos inmuebles que sean declarados patrimonio histórico o arquitectónico del municipio.

El Secretario de Hacienda decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte, se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

Si la Secretaría de Planeación Municipal, informa a la Secretaría de Hacienda el incumplimiento de las anteriores obligaciones, se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 46. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes de predios residenciales que declaren y paguen en debida forma la totalidad del Impuesto





Predial Unificado, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, tendrá un descuento detallado así:

VIGENCIA ACTUAL:

- a. Los contribuyentes de predios residenciales que cancelen el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal actual entre los meses de enero a abril tendrán un descuento equivalente al veinte por ciento (20%) del mismo.
- b. Los contribuyentes de predios residenciales que cancelen el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal actual entre los meses de mayo a junio tendrán un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor del mismo.
- c. Los contribuyentes de predios residenciales que cancelen el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal actual entre los meses de Julio a agosto tendrán un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor del mismo.

26

INTERESES Y SANCIONES:

- a. Pago entre los meses de enero a Abril: Descuento de 80% de intereses y sanciones
- b. Pago entre los meses de mayo a Junio: Descuento de 60% de intereses y sanciones
- c. Pago entre los meses de Julio a Agosto: Descuento de 40% de intereses y sanciones

PARAGRAFO. Los contribuyentes morosos del Impuesto Predial Unificado de vigencias anteriores que celebren acuerdos de pago tendrán descuento de intereses y sanciones así:

- a. Acuerdo de Pago realizado entre los meses de enero a Abril: Descuento de 60% de intereses y sanciones
- b. Acuerdo de Pago realizado entre los meses de mayo a Junio: Descuento de 40% de intereses y sanciones
- c. Acuerdo de Pago realizado entre los meses de Julio a Agosto: Descuento de 20% de intereses y sanciones

ARTICULO 47. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante el sistema de facturación, con base en el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal. El pago del Impuesto se hará de acuerdo con el calendario tributario expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, conforme a la facturación expedida.

La Liquidación Oficial se constituye en título ejecutivo cuando contenga todos los requisitos de acto administrativo ejecutoriado y se haya notificado debidamente y el Municipio haya resuelto el recurso de reconsideración, cuando sea del caso.





PARAGRAFO 1. Según el Artículo 6 de la Ley 1995 de 2019, la contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal.

PARÁGRAFO 2. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietarios o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso; pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

ARTÍCULO 48. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario, poseedor y/o tenedor de cada predio, a través del sistema de facturación, según el avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

La factura emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal tiene el carácter de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado y dicha factura presta mérito ejecutivo para efectos del cobro coactivo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente.

ARTICULO 49. ELEMENTOS DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. La factura incorporará los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores y las sobretasas legales que no hayan sido pagadas durante la vigencia y cuando haya lugar, las exenciones e intereses moratorios.

ARTÍCULO 50. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN. En condiciones normales, las facturas del impuesto predial unificado de la vigencia en curso serán distribuidas por la Secretaría de Hacienda en el primer trimestre de cada período facturado.

El hecho de que el contribuyente o responsable del pago del impuesto predial unificado no haya recibido la factura, no lo exime del cumplimiento de la obligación tributaria, caso en el cual deberá solicitar la factura directamente en la Secretaría de Hacienda o generarla a través de la página web de la entidad.

ARTÍCULO 51. FECHAS Y FORMAS DE PAGO. El pago se hará en las fechas estipuladas y en las entidades financieras señaladas por la Secretaría de Hacienda Municipal, así:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha señalada en el calendario tributario municipal establecido mediante decreto por el Alcalde.





2. A las cuentas canceladas después de la fecha señalada en el calendario tributario se les liquidarán intereses de mora conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 52. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaría de Hacienda (Oficina de Impuestos Municipal) liquidará el Impuesto con base en el avalúo catastral no discutido y solamente con posterioridad a la decisión del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre dicha revisión, habrá lugar a su reliquidación.

28

ARTÍCULO 53. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios ubicados en el Municipio de Maicao podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La expedición del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado solo se hará cuando se haya cancelado la totalidad del Impuesto Predial Unificado del año fiscal correspondiente y no presente saldo por cancelar de años anteriores.

El Paz y Salvo se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio y solamente se expedirá, previo el pago total del impuesto de la vigencia y de las anteriores que estén en mora del respectivo predio.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

El Paz y Salvo Municipal, podrá ser solicitado por el propietario, heredero, autorizado, apoderado o cualquier persona, previo cumplimiento del Procedimiento administrativo reglamentado por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Los acuerdos de pagos que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición del Paz y Salvo del Impuesto Predial.

CAPITULO IV TRANSFERENCIAS DE RECURSOS A TERCEROS SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 54. SOBRETASA AMBIENTAL. En desarrollo de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales una sobretasa ambiental de uno punto cinco por mil (1.5/1000) del avalúo catastral o auto avalúo.

La Sobretasa Ambiental se liquidará y cobrará en forma conjunta e inseparable con la Liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



PARAGRAFO 1. El valor recaudado deberá ser transferido por la Tesorería General del Municipio a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), por trimestres a medida que se efectúe el mismo y la Corporación Ambiental rendirá un informe anual a la administración y al Concejo Municipal sobre la inversión realizada con los recursos transferidos.

ARTICULO 55. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL: Son elementos de la Sobretasa Ambiental, los siguientes:

SUJETO ACTIVO: EI MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA es el sujeto activo de la sobretasa ambiental, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, control, liquidación, discusión y cobro.

SUJETO PASIVO: Son Aquellas personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de bienes ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA.

HECHO GENERADOR: La sobretasa ambiental recae sobre los bienes ubicados en el MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA y se genera por la existencia del predio.

BASE GRAVABLE: Será el avalúo de los bienes otorgados por el IGAC, que haya sido utilizado para liquidar el IPU.

CAUSACIÓN: El milaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble se causa en el momento en que se liquide y se pague el impuesto predial y el recaudo estará a cargo del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA

TARIFA: En desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA) una sobretasa que se liquida con tarifa del 1.5 por mil (1.5x1.000), sobre la base del avalúo catastral o autoavalúo del predio utilizado para el cobro del IPU en el MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA.

Los predios exentos del IPU no tienen el mismo tratamiento respecto de la sobretasa ambiental, salvo las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa reconocida por el Estado Colombiano.

PARÁGRAFO 1: El tesorero Municipal deberá, transferir a CORPOGUAJIRA, los dineros que se recauden por concepto de Sobretasa Ambiental.

PARÁGRAFO 2: La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA a CORPOGUAJIRA causará intereses moratorios en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTICULO 56. SOBRETASA AMBIENTAL: Los recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales de conformidad con las reglas establecidas en la ley 99 de 1993.





CORPOGUAJIRA, destinara los recursos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo territorial de los municipios de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental establecidas en la ley 99 de 1993.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

30

ARTÍCULO 57. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de las Leyes 49 de 1990, 223 de 1995, 383 de 1997, 1430 de 2010, 1607 de 2012, 1819 de 2016, 2010 de 2019 y las normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 58. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 59. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Maicao es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 60. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y, como tal, responsable del tributo, las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

Frente al Impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales lo será el representante de la forma contractual.





Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según lo señalado por el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, y las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial de telecomunicaciones, se entienden como sujeto pasivo las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarias o arrendatarias de los equipos, técnica y/o tecnología establecidas en la jurisdicción del Municipio de Maicao, esencial para la transmisión o retransmisión de las ondas electromagnéticas.

ARTÍCULO 61. PERÍODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio. El periodo gravable es anual y la declaración y pago se puede dividir en periodos menores de tiempo durante la anualidad. Se pagará en la fecha que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las sumas que les sean retenidas en el curso del año gravable, las cuales constituyen un abono anticipado al pago anual.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, éste deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

El Contribuyente que no tiene permanencia en el Municipio e informe que no va realizar más actividades en el año gravable, puede presentar la declaración de manera anticipada porque se entiende concluido su periodo gravable, sin perjuicio de que si realiza nuevas actividades en ese mismo año deba declararlas también.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios percibidos en jurisdicción del Municipio de Maicao en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARAGRAFO. Para efectos de la exclusión de los ingresos por exportaciones, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con la legislación aduanera.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan al exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional.

ARTÍCULO 63. PRUEBA DE DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MAICAO. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Maicao, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o de ventas por catálogos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Maicao, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 66. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLE. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 67. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El artículo 51 de la Ley 383 de 1997 establece que para efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por periodo anual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 3. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por



períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 68. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

34

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la siguiente base gravable especial:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
 - e) Rendimiento de inversiones en la sección de ahorro

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales del bimestre señalado en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: En su condición de recursos provenientes de la seguridad social no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General De Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica.

PARÁGRAFO. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- ✓ Intereses





- ✓ Dividendos de Sociedad
- ✓ Participaciones
- ✓ Ingresos de ejercicios anteriores
- ✓ Venta de desperdicio
- ✓ Venta de Medicamentos
- ✓ Ingresos por esterilización
- ✓ Otros honorarios administrativos
- ✓ Ingresos por Esterilización de terceros
- ✓ Excedente de servicios
- ✓ Recaudo de Honorarios
- ✓ Educación continuada
- ✓ Concesiones
- ✓ Bonificaciones

36

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Maicao, cuando allí se inicie el transporte.

ARTICULO 72. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y PARA ENTIDADES PUBLICAS PROPIETARIAS DE LAS OBRAS: Las entidades propietarias pagarán al Municipio de Maicao los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto Predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento dentro de las limitaciones señaladas en la ley 56 de 1.981.

PARAGRAFO 1. Se entiende por entidad propietaria la Nación, el Departamento de La Guajira, el Municipio de Maicao y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras publicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios o distritos afectados por ellas. Las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se rigen por la ley 56 de 1.981.

PARAGRAFO 2. Las entidades públicas propietarias de las obras que trata la ley 56 de 1.981 no están obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a lo que establece la ley en mención, con motivo de la ejecución de dichas obras.





ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE MAICAO QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN. Las Empresas Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio de Maicao, que, en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos: la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtenga por las ventas de las mismas.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluida las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedades de hecho, que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por propietario de las obras aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



percibidos por lo Constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO. Es constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES. Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por sí, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda. En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable serán los ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL. La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO. Cuando no se pueda distinguir en los contratos los Honorarios profesionales y/o Comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU (Administración Imprevistos y Utilidades) del Contrato. Cuando tampoco se pueda distinguir el AIU, la base gravable será el 30% del valor del Contrato.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL. La base gravable es la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales, comprendiendo la prestación de



servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general toda actividad desarrollada en el ejercicio de una profesión reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

PARÁGRAFO 1. En los Servicios de Consultoría, la base gravable será los honorarios o comisiones percibidas para sí descontando las inversiones que deba desarrollar en el logro del objeto de la Consultoría.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la base gravable se aplicará sobre el 30% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los ingresos brutos percibidos para sí.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN. Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de Internet, los ingresos brutos se calcularán sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios en el respectivo año.

PARÁGRAFO 1. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Maicao, deberá informar esta situación para lo cual deberá desarrollar un sistema de individualización de los servicios que presta en el Municipio frente a los que presta en otros municipios del país.

PARÁGRAFO 2. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Maicao, pero atienda sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será pagado individualmente por cada una de ellas. En este último caso, la empresa concesionaria u administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el Municipio.

ARTICULO 81. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos brutos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio mensual de las unidades de la actividad.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES DE SERVICIO Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien les contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual y las actividades de servicios que figuran en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) y demás actividades análogas, conforme a la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 86. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada bajo las siguientes reglas, según lo dispuesto por el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que la complementen o modifiquen:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio o distrito en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio o distrito en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio o distrito en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio o distrito en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio o distrito que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del distrito o municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 87. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Maicao, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE MAICAO. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTICULO 89. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL USO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. Las

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



actividades, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y deberán declarar y pagar el Impuesto en la venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 90. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Establecer las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) revisión 4:

42

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
01			AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS	
	013	0130	PROPAGACIÓN DE PLANTAS (ACTIVIDADES DE LOS VIVEROS, EXCEPTO VIVEROS FORESTALES)	5 X 1000
	015	0150	EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)	5 X 1000
		0161	ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA	5 X 1000
		0162	ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA	5 X 1000
		0163	ACTIVIDADES POSTERIORES A LA COSECHA	5 X 1000
06			EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	
	061	0610	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO	10 X1000
	062	0620	EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL	10 X1000
09			ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS	
	091	0910	ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y DE GAS NATURAL	7 X 1000
10			ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
		1011	PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS	5 x 1000
		1012	PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS	5 x 1000
	102	1020	PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS Y TUBÉRCULOS	5 x 1000
		1081	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA	5 x 1000
		1084	ELABORACIÓN DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS	5 x 1000
		1089	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	5 x 1000
14			CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR	





Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

	141	1410	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL	5 x 1000
	142	1420	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL	5 x 1000
15			CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; FABRICACIÓN DE CALZADO; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA; ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES	
		1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES	6 x 1000
		1512	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA	5 x 1000
		1513	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES	5 x 1000
		1521	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA	5 x 1000
		1522	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL	5 x 1000
		1523	FABRICACIÓN DE PARTES DEL CALZADO	5 x 1000
16			TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CESTERÍA Y ESPARTERÍA	
	161	1610	ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA	7 x 1000
	162	1620	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES	6 x 1000
	163	1630	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN	7 x 1000
	164	1640	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA	6 x 1000
	169	1690	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA	6 x 1000
18			ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE PRODUCCIÓN DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

		1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN	6 x 1000
		1812	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	6 x 1000
	182	1820	PRODUCCIÓN DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	7 x 1000
22			FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO	
		2212	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS	7 x 1000
		2219	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE CAUCHO Y OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.	6 x 1000
		2221	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO	6 x 1000
		2229	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P.	6 x 1000
23			FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
		2393	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA	5 x 1000
		2395	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO	6 x 1000
24			FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALÚRGICOS BÁSICOS	
	241	2410	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO	6 x 1000
		2431	FUNDICIÓN DE HIERRO Y DE ACERO	5 x 1000
		2432	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS	5 x 1000
25			FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
		2511	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL	7 x 1000
		2512	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	6 x 1000
		2599	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.	6 x 1000
27			FABRICACIÓN DE APARATOS Y EQUIPO ELÉCTRICO	
	274	2740	FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE ILUMINACIÓN	6 x 1000
	275	2750	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO	7 x 1000
	279	2790	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.	6 x 1000
28			FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	

44



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

		2817	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (EXCEPTO COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO)	6 x 1000
		2818	FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS MANUALES CON MOTOR	5 x 1000
		2819	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL N.C.P.	6 x 1000
		2829	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.	7 x 1000
29			FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
	292	2920	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	7 x 1000
30			FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	
		3092	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLAS DE RUEDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	6 x 1000
		3099	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.	6 x 1000
31			FABRICACIÓN DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES	
	311	3110	FABRICACIÓN DE MUEBLES	6 X 1000
	312	3120	FABRICACIÓN DE COLCHONES Y SOMIERES	6 X 1000
32			OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	321	3210	FABRICACIÓN DE JOYAS, BISUTERIA Y ARTÍCULOS CONEXOS	6 X 1000
	325	3250	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS (INCLUIDO MOBILIARIO)	6 X 1000
	329	3290	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	7 X 1000
33			INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
		3311	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL	7 X 1000
		3312	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	7 X 1000
		3313	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRÓNICO Y ÓPTICO	7 X 1000

45



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

		3314	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELÉCTRICO	7 X 1000
		3315	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	8 X 1000
		3319	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS Y SUS COMPONENTES N.C.P.	8 X 1000
	332	3320	INSTALACIÓN ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	8 X 1000
35			SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
		3511	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10 X 1000
		3512	TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10 X 1000
		3513	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10 X 1000
		3514	COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10 X 1000
	352	3520	PRODUCCIÓN DE GAS; DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS	10 X 1000
	353	3530	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	8 X 1000
36			CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
	360	3600	CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	10 X 1000
37			EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
	370	3700	EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	10 X 1000
38			RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS, RECUPERACIÓN DE MATERIALES	
		3811	RECOLECCIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS	10 X 1000
		3812	RECOLECCIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS	10 X 1000
		3821	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS	10 X 1000
		3822	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS	10 X 1000
	383	3830	RECUPERACIÓN DE MATERIALES	10 X 1000
39			ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	
	390	3900	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	8 X 1000
41			CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	

46



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

		4111	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	6 X 1000
		4112	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES NO	8 X 1000
42			OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
	421	4210	CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL	5 X 1000
	422	4220	CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO	5 X 1000
	429	4290	CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	5 X 1000
43			ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
		4311	DEMOLICIÓN	5 X 1000
		4312	PREPARACIÓN DEL TERRENO	5 X 1000
		4321	INSTALACIONES ELÉCTRICAS	5 X 1000
		4322	INSTALACIONES DE FONTANERÍA, CALEFACCIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	5 X 1000
		4329	OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	6 X 1000
	433	4330	TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	6 X 1000
	439	4390	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	6 X 1000
45			COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	
		4511	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS	8 X 1000
		4512	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS	8 X 1000
	452	4520	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	8 X 1000
	453	4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	8 X 1000
		4541	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	8 X 1000
		4542	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS	8 X 1000
46			COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	462	4620	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS	6 X 1000



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
 Departamento de La Guajira
 Concejo Municipal de Maicao
 Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

		4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	5 X 1000
		4632	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACO	10 X 1000
		4641	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMÉSTICO	6 X 1000
		4642	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR	10 X 1000
		4643	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	10 X 1000
		4644	COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS Y EQUIPO DE USO DOMÉSTICO	10 X 1000
		4645	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR	6 X 1000
		4649	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMÉSTICOS N.C.P.	10 X 1000
		4651	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFÉRICO Y PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	10 X 1000
		4652	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES	10 X 1000
		4653	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIOS	5 X 1000
		4659	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	10 X 1000
		4661	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS	8 X 1000
		4662	COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALÍFEROS	10 X 1000
		4663	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN	6 X 1000
		4665	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA	7 X 1000
		4669	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.	8 X 1000
	469	4690	COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO	8 X 1000
47			COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES), EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	

48



Centro Administrativo Municipal "CAM"
 Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
 Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
 Maicao, La Guajira Colombia
 Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

		4711	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO	8 X 1000
		4719	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO	10 X 1000
		4721	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5 X 1000
		4722	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5 X 1000
		4723	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5 X 1000
		4724	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10 X 1000
		4729	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8 X 1000
		4731	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES	10 X 1000
		4732	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	6 X 1000
		4741	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFÉRICOS, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10 X 1000
		4742	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10 X 1000
		4751	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7 X 1000
		4752	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7 X 1000

49



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

	4753	COMERCIO AL POR MENOR DE TAPICES, ALFOMBRAS Y CUBRIMIENTOS PARA PAREDES Y PISOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8 X 1000
	4754	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN	10 X 1000
	4755	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO	10 X 1000
	4759	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10 X 1000
	4761	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6 X 1000
	4762	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8 X 1000
	4769	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS CULTURALES Y DE ENTRETENIMIENTO N.C.P. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7 X 1000
	4771	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10 X 1000
	4772	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	10 X 1000
	4773	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10 X 1000
	4774	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10 X 1000
	4775	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO	7 X 1000
	4781	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO, EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES	10 X 1000
	4782	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO, EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES	10 X 1000

50



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

		4789	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES	10 X 1000
		4791	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE INTERNET	10 X 1000
		4792	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE CASAS DE VENTA O POR CORREO	10 X 1000
		4799	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS.	10 X 1000
49			TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS	
		4921	TRANSPORTE DE PASAJEROS	7 X 1000
		4922	TRANSPORTE MIXTO	7 X 1000
		4923	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	7 X 1000
52			ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	
	521	5210	ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO	8 X 1000
		5221	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE	7 X 1000
		5229	OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	8 X 1000
53			CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA	
	531	5310	ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES	7 X 1000
	532	5320	ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA	7 X 1000
55			ALOJAMIENTO	
		5511	ALOJAMIENTO EN HOTELES	10 X 1000
		5512	ALOJAMIENTO EN APARTAHOTELES	10 X 1000
		5513	ALOJAMIENTO EN CENTROS VACACIONALES	10 X 1000
		5514	ALOJAMIENTO RURAL	10 X 1000
		5519	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTOS PARA VISITANTES	10 X 1000
	553	5530	SERVICIO POR HORAS	10 X 1000
	559	5590	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO N.C.P.	10 X 1000
56			ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS	
		5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS	10 X 1000
		5612	EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS	10 X 1000
		5619	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P.	10 X 1000
		5621	CATERING PARA EVENTOS	10 X 1000
		5629	ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS	10 X 1000

51



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

	563	5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	10 X 1000
58			ACTIVIDADES DE EDICIÓN	
		5811	EDICIÓN DE LIBROS	6 X 1000
		5813	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS	6 X 1000
	582	5820	EDICIÓN DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA (SOFTWARE)	7 X 1000
61			TELECOMUNICACIONES	
	611	6110	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS	10 X 1000
	612	6120	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS	10 X 1000
	613	6130	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN SATELITAL	10 X 1000
	619	6190	OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES	10 X 1000
63			ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	
		6312	PORTALES WEB	6 X 1000
		6399	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACIÓN N.C.P.	7 X 1000
64			ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y DE PENSIONES	
		6412	BANCOS COMERCIALES	10 X 1000
		6421	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS	5 X 1000
		6422	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO	5 X 1000
		6492	ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO	5 X 1000
		6493	ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING	7 X 1000
		6499	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.	7 X 1000
65			SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL	
		6511	SEGUROS GENERALES	5 X 1000
		6512	SEGUROS DE VIDA	5 X 1000
66			ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
		6611	ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS	9 X 1000

52



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

		6614	ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO	9 X 1000
		6615	ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS	9 X 1000
		6619	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.	5 X 1000
68			ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	681	6810	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS	5 X 1000
	682	6820	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO	5 X 1000
69			ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD	
	691	6910	ACTIVIDADES JURÍDICAS	3 X 1000
	692	6920	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA FINANCIERA Y ASESORÍA TRIBUTARIA	3 X 1000
70			ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	
	701	7010	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL	3 X 1000
	702	7020	ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	3 X 1000
71			ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	
	711	7110	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA	3 X 1000
72			INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	
	721	7210	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA	3 X 1000
	722	7220	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES	3 X 1000
73			PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	
	731	7310	PUBLICIDAD	6 X 1000
	732	7320	ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	6 X 1000
74			OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	741	7410	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO	6 X 1000
	742	7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFÍA	6 X 1000
	749	7490	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.	6 X 1000
75			ACTIVIDADES VETERINARIAS	
	750	7500	ACTIVIDADES VETERINARIAS	6 X 1000

53



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

77			ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	
		7729	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	6 X 1000
	773	7730	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.	7 X 1000
78			ACTIVIDADES DE EMPLEO	
	781	7810	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO	6 X 1000
	783	7830	OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO	7 X 1000
79			ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURÍSTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
		7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE	5 X 1000
		7912	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS	5 X 1000
	799	7990	OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	6 X 1000
80			ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA	
	801	8010	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA	7 X 1000
	802	8020	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	7 X 1000
82			ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	
		8219	FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A OFICINA	7 X 1000
	822	8220	ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL CENTER)	6 X 1000
	823	8230	ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES	7 X 1000
		8291	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA	7 X 1000
		8292	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE	7 X 1000
		8299	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.	7 X 1000
84			ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
		8423	ORDEN PÚBLICO Y ACTIVIDADES DE SEGURIDAD	5 X 1000
		8424	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	5 X 1000
	843	8430	ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	6 X 1000
85			EDUCACIÓN	

54



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
 Departamento de La Guajira
 Concejo Municipal de Maicao
 Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

		8511	EDUCACIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA	2 X 1000
		8512	EDUCACIÓN PREESCOLAR	2 X 1000
		8513	EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA	2 X 1000
		8521	EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA	2 X 1000
		8522	EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA	2 X 1000
		8523	EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y DE FORMACIÓN LABORAL	2 X 1000
853	8530		ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACIÓN	2 X 1000
		8541	EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL	2 X 1000
		8542	EDUCACIÓN TECNOLÓGICA	2 X 1000
		8543	EDUCACIÓN DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLÓGICAS	2 X 1000
		8544	EDUCACIÓN DE UNIVERSIDADES	2 X 1000
		8551	FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL	2 X 1000
		8552	ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA	2 X 1000
		8553	ENSEÑANZA CULTURAL	2 X 1000
		8559	OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.	2 X 1000
856	8560		ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN	2 X 1000
92			ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	
	920	9200	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	10 X 1000
93			ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO	
		9312	ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS	4 X 1000
		9319	OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS	5 X 1000
		9321	ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES TEMÁTICOS	5 X 1000
		9329	OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P.	4 X 1000
94			ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
		9411	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES	5 X 1000
		9412	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES	5 X 1000
		9499	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.	5 X 1000
95			MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	
		9511	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES Y DE EQUIPO PERIFÉRICO	8 X 1000
		9512	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	8 X 1000
		9521	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO	8 X 1000



Centro Administrativo Municipal "CAM"
 Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
 Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
 Maicao, La Guajira Colombia
 Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

		9522	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS Y EQUIPOS DOMÉSTICOS Y DE JARDINERÍA	8 X 1000
95		9523	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO	
		9524	REPARACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR	7 X 1000
		9529	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	8 X 1000
96			OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	
		9601	LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL	5 X 1000
		9602	PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	5 X 1000
		9603	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	6 X 1000
		9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.	8 X 1000
97			ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMÉSTICO	
	970	9700	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMÉSTICO	7 X 1000
99			ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
	990	9900	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	7 X 1000

56

PARAGRAFO. Establézcase una tarifa mínima bimestral para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio diferente a tiendas de barrios y colmenas, en seis unidades de Valor Tributario (6 UVT).

ARTÍCULO 91. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 92. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS. Los requisitos para la apertura ante la Secretaria de Hacienda Municipal serán los siguientes:



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



- Formato de Apertura diligenciado.
- Cámara de Comercio actualizada.
- Registro Único Tributario – RUT.
- Certificación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, de inspección al local.
- Fotocopia de documento de identidad del propietario o representante legal.

ARTICULO 93. VENTAS AMBULANTES ESTACIONARIAS TEMPORALES.

Estas se generan mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas, los cuales serán regulados de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, cuya tarifa será de uno punto veintitrés Unidades de Valor Tributario (1.23 UVT) vigente por cada mes para los vendedores ambulantes estacionarios temporales y de uno punto cuarenta y ocho unidades de valor tributario (1.48 UVT) vigente por mes o fracción de mes para los vendedores ambulantes temporales.

ARTÍCULO 94. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las Instituciones Prestadoras de Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Sistema General de Regalías.
- Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación: Los documentos legales que soporten la exportación de productos nacionales de conformidad con la normatividad nacional vigente que dieron origen a los ingresos sujetos de deducción.



PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 3. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 95. EXENCIONES Y/O ESTIMULOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos de la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico o cultural, de conformidad con el artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio
3. Se ofrecen los siguientes estímulos en la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio para la generación de empleos por parte de **nuevas** empresas industriales, comerciales o de servicios que se instalen en el Municipio de Maicao.

GENERACIÓN ENTRE 10 Y 29 EMPLEOS DIRECTOS

% POBLACIÓN EMPLREADA RESIDENTE	% EXENCIÓN	PERIODO DE EXENCIÓN
100%	30%	Hasta el año 2028
90%	25%	Hasta el año 2028
80%	20%	Hasta el año 2028
70%	15%	Hasta el año 2028

GENERACIÓN ENTRE 30 Y 50 EMPLEOS DIRECTOS

% POBLACIÓN EMPLREADA RESIDENTE	% EXENCIÓN	PERIODO DE EXENCIÓN
100%	35%	Hasta el año 2028
90%	30%	Hasta el año 2028
80%	25%	Hasta el año 2028
70%	20%	Hasta el año 2028

GENERACIÓN DE MAS DE 50 EMPLEOS DIRECTOS

% POBLACIÓN EMPLREADA RESIDENTE	% EXENCIÓN	PERIODO DE EXENCIÓN
100%	40%	Hasta el año 2028
90%	35%	Hasta el año 2028
80%	30%	Hasta el año 2028
70%	25%	Hasta el año 2028





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por **Nueva Empresa**, la que se instale por primera vez en el Municipio de Maicao, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de Maicao.

4. Se ofrecen los siguientes estímulos en la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio para la generación de nuevos empleos por parte de empresas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren **instaladas** en el Municipio de Maicao:

GENERACIÓN ENTRE 10 Y 29 EMPLEOS DIRECTOS

% POBLACIÓN EMPLEADA RESIDENTE	% EXENCIÓN	PERIODO DE EXENCIÓN
100%	25%	Hasta el año 2028
90%	20%	Hasta el año 2028
80%	15%	Hasta el año 2028
70%	10%	Hasta el año 2028

GENERACIÓN ENTRE 30 Y 50 EMPLEOS DIRECTOS

% POBLACIÓN EMPLEADA RESIDENTE	% EXENCIÓN	PERIODO DE EXENCIÓN
100%	30%	Hasta el año 2028
90%	25%	Hasta el año 2028
80%	20%	Hasta el año 2028
70%	15%	Hasta el año 2028

GENERACIÓN DE MAS DE 50 EMPLEOS DIRECTOS

% POBLACIÓN EMPLEADA RESIDENTE	% EXENCIÓN	PERIODO DE EXENCIÓN
100%	35%	Hasta el año 2028
90%	30%	Hasta el año 2028
80%	25%	Hasta el año 2028
70%	20%	Hasta el año 2028

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por **Empresa Instalada** las que se encuentren ejerciendo su actividad económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio de La Guajira y en la Oficina de Impuestos Municipales. No podrán solicitar el incentivo tributario las empresas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiadas con exenciones en acuerdos tributarios anteriores.

PARAGRAFO 1: Las personas jurídicas que se acojan y mantenga vigente su inscripción al régimen especial ZESE (**ZONAS ECONOMICAS ESPECIALES Y SOCIALES**) de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el gobierno nacional, podrán descontar un quince por ciento (15%) del impuesto de industria y



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



comercio por el periodo correspondiente liquidado para pago, siempre y cuando presenten y paguen la totalidad de dicho impuesto.

PARAGRAFO 2: Las personas jurídicas y naturales que se acojan y mantenga vigente su inscripción de la economía naranja de conformidad con la ley 1834 de 2017, ley 1955 del 2019 y normas vigentes expedidas por el gobierno nacional relacionadas con la materia podrán descontar un quince por ciento (15%) del impuesto de industria y comercio por el periodo correspondiente liquidado para pago, siempre y cuando presenten y paguen la totalidad de dicho impuesto.

ARTICULO 96. EXENCION PARA NUEVOS PROYECTOS QUE HAGAN PARTE DE PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO. Los proyectos productivos nuevos que ofrezcan productos o servicios que hagan parte de programas de emprendimiento desarrollados por Instituciones de Educación Técnica o Superior legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años, a partir de la vigencia 2023, en los siguientes porcentajes:

AÑO	% EXENCIÓN
1	100%
2	80%
3	60%
4	40%
5	20%

PARAGRAFO: Para acceder al beneficio deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Tener por lo menos un establecimiento de comercio en la jurisdicción del Municipio de Maicao para el ejercicio de su actividad.
- 2) Generar como mínimo cinco (5) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deben ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.
- 3) Presentar la solicitud de exención acompañada del certificado de terminación y aprobación del programa de emprendimiento desarrollado por Instituciones de Educación Técnica o Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.
- 4) Las cooperativas y/o asociaciones creadas para importar a la zona del régimen aduanero especial Maicao, Uribia y Manaure; Mercancías con restricciones de cupo o sumas de dinero en dólares o U.V.T. que tengan que hacer las declaraciones de importación de que trata el artículo 128 de la resolución 046 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o cualquier Decreto o Resolución que la modifique o complemente, siempre que deban ser presentadas directamente por las asociaciones o cooperativas creadas para el efecto, que agrupen a los comerciantes e importadores de estos productos ubicados en la zona.





ARTICULO 97. EXENCION PARA NUEVAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA AGROINDUSTRIA. Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de Maicao para realizar actividades de agroindustria que realicen procesos de transformación agroindustrial, sistemas productivos amigables con el medio ambiente, innovación y desarrollo de nuevos productos con alto componentes de innovación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio por un término de cinco (5) años, a partir de la vigencia 2023, en los porcentajes en que se indican a continuación:

AÑO	% EXENCIÓN
1	80%
2	60%
3	40%
4	30%
5	20%

PARAGRAFO. Para acceder al beneficio deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Tener por lo menos un establecimiento de comercio en la jurisdicción del Municipio de Maicao para el ejercicio de su actividad.
- 2) Generar como mínimo cinco (5) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deben ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.

ARTÍCULO 98. EXENCION PARA EMPRESAS EXISTENTES DEL SECTOR DE LA AGROINDUSTRIA. Las empresas existentes en el Municipio de Maicao que desarrollen proyectos de agroindustria, realizando procesos de transformación agroindustrial, sistemas productivos amigables con el medio ambiente y la innovación y el desarrollo de nuevos productos con alto componentes de innovación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio por un término de cinco (5) años, a partir de la vigencia 2023, en los porcentajes en que se indica a continuación:

AÑO	% EXENCIÓN
1	60%
2	50%
3	40%
4	30%
5	20%

PARAGRAFO 1. Para acceder al beneficio deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Tener por lo menos un establecimiento de comercio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Maicao para el ejercicio de su actividad.
- 2) Generar como mínimo cinco (5) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deben ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.

PARÁGRAFO 2. La exención deberá solicitarse anualmente, a principio de cada

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
--	--	---



vigencia, y para gozar de las exenciones aquí establecidas se requiere que la nueva actividad industrial, comercial o de servicios o las existentes sean reconocidas como tal por resolución del Alcalde y el solicitante deberá presentar la relación de sus empleados inscritos ante la respectiva entidad de seguridad social. Se excluyen de estas excepciones las actividades de industria, comercio y servicio que cambien de nombre y continúen en el mismo local.

PARÁGRAFO 3. La certificación de ser residente en el Municipio de Maicao será expedida por la Secretaría General o Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule temporalmente para reemplazar personal contratado con anterioridad.

PARÁGRAFO 5. El estímulo aplicará únicamente durante el tiempo que permanezcan empleados y/o vinculados los trabajadores con la empresa, previa certificación del revisor fiscal y/o contador público

PARÁGRAFO 6. Las exenciones a que se hace referencia son solo para el Impuesto de Industria y Comercio sin que vayan en detrimento del cobro por parte del Municipio de los otros impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran consignadas en este estatuto y se cobran complementariamente con la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 7. Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de minerales e hidrocarburos, no gozan de ninguna de las exenciones contempladas en este estatuto.

ARTÍCULO 99. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Maicao que empleen personal discapacitado podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del salario básico a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo y el certificado de pago de seguridad social integral. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
- b. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Oficina competente de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 100. INFORMACIÓN EXÓGENA. Las personas naturales y jurídicas, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes y no declarantes de impuestos

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



territoriales en el Municipio de Maicao, estarán obligadas a presentar información en medios magnéticos (información exógena) relacionada con las operaciones realizadas en esta jurisdicción en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución, a fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 101. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Maicao y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 102. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de la Guajira, el Municipio de Maicao, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general lo organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las





retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

5. Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

ARTÍCULO 103. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del Municipio de Maicao catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARAGRAFO 2. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 105. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 107. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.





ARTÍCULO 108. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 109. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 110. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTÍCULO 111. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 112. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del Impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.





ARTÍCULO 113. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 114. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES PRACTICADAS POR AGENTES RETENEDORES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores que no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los plazos establecidos por la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 115. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

ARTICULO 116. AGENTES DE RETENCION. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTICULO 117. SUJETOS DE RETENCION. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTICULO 118. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCION. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y





comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omite informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida en el presente Acuerdo.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirientes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

67

ARTICULO 119. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declara y pagará las retenciones practicadas en los plazos señaladas para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 120. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Maicao, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 121. BASE DE LA RETENCION. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontado el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismo. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTICULO 122. DETERMINACION DE LA RETENCION. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.





ARTICULO 123. PLAZOS DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaria de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjeta de crédito y débito.

ARTICULO 124. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTICULO 125. IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis periodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pago con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 125. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,5 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTICULO 127. REGULACION DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. La administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria señale.

AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 128. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.





PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán las autorretenciones bimensualmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 129. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

ARTÍCULO 130. IMPUTACION DE LA AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL DE LOS CONTRIBUYENTES AUTORRETENEDORES. Para los contribuyentes autorretenedores, las autorretenciones pagadas, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 131. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Municipal de Maicao, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

Las tarifas de retención en la fuente serán las señaladas para las actividades comerciales, industriales o de servicios en el presente Acuerdo, en todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE

ARTÍCULO 132. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE. En la adopción del régimen simple de tributación – SIMPLE en el Municipio de Maicao se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto 1091 de agosto 3 de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las normas que lo modifiquen o complementen.

Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros que se genera en el Municipio de Maicao, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o complemente, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.





En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante la dirección de impuestos de aduanas nacionales dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN: El Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende además el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO. La inscripción o registro podrá hacerse en el Registro Único Tributario – RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la cual informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARAGRAFO 2: No pueden optar por el RST las personas naturales o jurídicas con las siguientes características:

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. *Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.*
2. *Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.*
3. *Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.*
4. *Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.*
5. *Las sociedades que sean entidades financieras.*
6. *Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.*

DE LAS PERSONAS NATURALES

1. *Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.*





- Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.

PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

No pueden optar por el RST las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

- Actividades de microcrédito.
- Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
- Factoraje o factoring.
- Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.
- Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
- Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
- Actividad de importación de combustibles.
- Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

ARTÍCULO 134. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Maicao, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el Impuesto de Industria y Comercio con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 135. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.





República de Colombia
 Departamento de La Guajira
 Concejo Municipal de Maicao
 Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 136. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO APLICABLES BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. De conformidad a lo señalado en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020 establézcanse las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	6,65
	102	7,05
	103	7,05
	104	7,05
COMERCIAL	201	8,50
	202	9,65
	203	9,65
	204	9,50
SERVICIOS	301	9,70
	302	9,70
	303	8,15
	304	9,65
	305	9,65

72

PARÁGRAFO: La tarifa única consolidada se establece para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como se compilan en el numeral 1 del Anexo 4 del mencionado Decreto, utilizando el formato número 2.

ARTÍCULO 137. REMISIÓN DE NORMAS. En la adopción del régimen simple de tributación – SIMPLE en el Municipio de Maicao se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las normas que lo modifiquen.

	 Es por Ti MAICAO	<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
--	-----------------------------	---



SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 138. SISTEMA PREFERENCIAL. Establecer para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Maicao un sistema preferencial del impuesto y los complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, mediante el establecimiento de una única liquidación del Impuesto en Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 139. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. La Secretaría de Hacienda dispondrá los mecanismos electrónicos para que el contribuyente del régimen preferencial liquide el valor del impuesto, registrando a manera de información el valor de los ingresos que se encuentren dentro del rango del sistema preferencial y establecerá periodos de pagos que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 140. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. La factura contendrá:

1. Periodo gravable que corresponda
2. Nombre e identificación del contribuyente
3. Dirección del establecimiento de comercio o de notificación
4. Actividad económica
5. Ingresos informados para el periodo gravable
6. Monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidar conjuntamente

ARTÍCULO 141. REQUISITOS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO. En el Municipio de Maicao tributarán como contribuyentes del régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Ser persona natural, comerciante o artesano, que sean minoristas o detallistas.
- b. Tener máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde desarrolle su actividad
- c. No ser distribuidor mayorista
- d. No ser usuario aduanero
- e. Que en el año inmediatamente anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 3.500 UVT
- f. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.500 UVT
- g. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT
- h. No ser parte del Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación
- i. No ser responsable del IVA
- j. No ser persona jurídica

PARÁGRAFO 1: El contribuyente del régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio deberá cancelar una tarifa mensual del cero punto sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (0.63 UVT)





Tarifa mensual = 0.63 UVT

Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no serán sujetos de retención y su impuesto será igual a la suma cancelada de acuerdo con el monto del pago aquí fijado en los recibos oficiales de pago o facturación que para el efecto prescriba la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes presentaran una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del ICA.

PARÁGRAFO 3: Los rangos de ingresos beneficiados con este tratamiento preferencial se ajustarán anualmente mediante resolución expedida por la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en UVT.

PARÁGRAFO 4: El pago de la obligación tributaria de los contribuyentes del tratamiento preferencial podrá efectuarse en mensualidades dentro de los quince (15) primeros días del mes, sin perjuicio del pago anual al que pueden optar los contribuyentes.

PARÁGRAFO 5: Los contribuyentes que perteneciendo al tratamiento preferencial obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del ICA.

PARÁGRAFO 6: Los contribuyentes que se acojan al tratamiento establecido en el presente artículo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar intereses de mora a la tasa y en la forma prevista en el presente ETM.

PARAGRAFO 7. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda Municipal a facturar con periodicidad mensual a los contribuyentes del Régimen Preferencial.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 142. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Ley 140 de 1994 y el Decreto 1333 de 1986 como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 143. HECHO GENERADOR: El impuesto complementario de avisos y tableros se genera por la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, así mismo se genera por la colocación de avisos, emblemas o abreviaturas del nombre de la empresa en cualquier clase de vehículos en jurisdicción del Municipio. Para





los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero; de tal forma que todas las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio lo estarán igualmente al de avisos y tableros, salvo que exista una disposición expresa que exonere el mismo.

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Maicao es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el Impuesto de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTICULO 147. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO VII SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996, Ley 1575 de 2012 y las normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa el Impuesto de Avisos y Tableros y el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. La Sobretasa Bomberil no se genera sobre los bienes excluidos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio ni sobre el Impuesto Predial Unificado de los bienes excluidos o exentos.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Maicao es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el valor del Impuesto de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado.





ARTÍCULO 153. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se declara y paga el Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 154. TARIFA. La tarifa será del Ocho por Ciento (8%) del valor del Impuesto de Avisos y Tableros y del ocho por ciento (8x100), sobre el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 155. DESTINACIÓN. Según el artículo 3 de la Ley 1575 de 2012, los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública. Es obligación de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios.

El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias al Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

PARAGRAFO. *El Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Maicao debe rendir informe general de cumplimiento de las metas de gestión y resultado sobre el total de los recursos cedidos. Este informe deberá ser presentado a más tardar el 20 de diciembre de cada vigencia en audiencia pública en las instalaciones de la Alcaldía Municipal. Este Informe se debe rendir adicionalmente al Concejo Municipal de Maicao.*

CAPITULO VIII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986, 140 de 1994 y 1228 de 2008.

ARTICULO 157. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas,





deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

PARÁGRAFO 1. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, del Municipio se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. Para el pago del impuesto de publicidad exterior visual la Secretaria de Hacienda exigirá la licencia para colocación de vallas expedida por la Secretaría de Planeación y/o la dirección que se delegue.

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, publicidad electrónica o publicidad móvil, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²) e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos de pago del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el departamento, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO 1. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO 2. Para la publicidad de los partidos políticos y candidatos, deben retirarla a más tardar dentro de los dos (2) meses después de terminadas las campañas electorales, so pena de multas de doscientos cuarenta y seis puntos cincuenta y dos Unidades de Valor Tributario (246.52 UVT) vigentes por cada valla.

ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto a la Publicidad Exterior Visual el Municipio de Maicao y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 160. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas o elementos donde se encuentre la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria, ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, con dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 162. CAUSACIÓN Y TARIFAS. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²): Veinticuatro puntos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (24.65 UVT) vigentes, por año.
- De doce puntos cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²): Cuarenta y nueve puntos treinta Unidades de Valor Tributario (49.30 UVT) vigentes, por año.
- De veinte puntos cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²): Setenta y tres puntos noventa y seis Unidades de Valor Tributario (73.96 UVT) vigentes, por año.
- De treinta puntos cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²): Noventa y ocho puntos sesenta y un Unidades de Valor Tributario (98.61 UVT) vigentes, por año.
- Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²): Ciento veintitrés puntos veintiséis Unidades de Valor Tributario (123.26 UVT) vigentes, por año.

PARAGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administración de Planeación, o quien haga sus veces, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, el Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaria de Hacienda Municipal, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se





haya instalado la valla.

ARTÍCULO 163. EXENCIONES. Estarán exentas de este Impuesto las entidades religiosas debidamente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y las entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando hayan solicitado el respectivo permiso.

ARTÍCULO 164. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9 de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTICULO 165. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 166. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 167. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de 37 a 246 Unidades de Valor Tributario, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder

ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.





ARTÍCULO 168. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez colocada la publicidad exterior visual se procederá a su declaración y pago dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contará la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos está enmarcado legalmente en el artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Se excluyen todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Maicao, excepto los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 y las normas que lo modifiquen

ARTICULO 172. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Maicao y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto de espectáculo público.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 175. TARIFA. Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable





del valor de cada boleta que se expide al público, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las boletas de cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada boleta. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

81

ARTICULO 176. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Maicao, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y las normas que la modifiquen o complementen.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaria de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Maicao

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Maicao, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos Voluntario.
- b. Visto bueno del Departamento Administración de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Oficina de Impuestos Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva





declaración.

ARTICULO 177. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Oficina de Impuestos Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Oficina de Impuestos Municipal.

PARAGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Oficina de Impuestos Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 178. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables del espectáculo público garantizarán el pago del impuesto mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal de Maicao se abstendrá de expedir el permiso respectivo por parte de la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO. Estarán exentas de este pago las entidades religiosas legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano.

ARTICULO 179. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 180. EXENCIONES. Se aplican exenciones a los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1943 de 2011 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 181. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- ✓ Las actuaciones de compañías teatrales.
- ✓ Los conciertos y recitales de música
- ✓ Las presentaciones de ballet y baile
- ✓ Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas





- ✓ Las riñas de gallo
- ✓ Las corridas de toro
- ✓ Las ferias exposiciones
- ✓ Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- ✓ Los circos
- ✓ Las exhibiciones deportivas
- ✓ Los espectáculos en estadios y coliseos
- ✓ Las corralejas
- ✓ Los desfiles de modas
- ✓ Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

83

CAPÍTULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 88 de 1947, 9 de 1989, 388 de 1997 y los Decretos 1333 de 1986, 564 de 2006, 1469 de 2010, 1077 del 2015, 149 de 2020 y las normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 183. DEFINICIÓN: Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto lo constituye la construcción, urbanización, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones, el reconocimiento de construcciones, reparación, mejora o adición de un bien inmueble en el Municipio de Maicao.

ARTICULO 185. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Maicao y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 186. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que construyó o va a construir, ampliar, modificar, remodelar o adecuar cualquier clase de construcción, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Maicao.

ARTICULO 187. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obra. El impuesto se liquidará con el presupuesto de obra presentado y el valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

ARTICULO 188. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



ARTÍCULO 189. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

84

- a. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- b. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- c. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- d. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- e. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- f. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- g. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- h. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.





- i. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 190. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Maicao, deberá contar con la respectiva Licencia y/o Permiso de Construcción, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 191. TARIFAS. Las tarifas serán las siguientes:

Licencia de Construcción	1. Obra nueva, Ampliación, Adecuación y Modificación	1,5% del presupuesto oficial de obra.
	2. Reforzamiento estructural	0,5% del presupuesto oficial de obra.
	3. Demolición	0,5% del presupuesto oficial de obra.
	4. Cerramiento	1% del presupuesto oficial de obra.

ARTÍCULO 192. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- Solicitud en formulario oficial
- Nombre e identificación del propietario del predio
- Número de la matrícula inmobiliaria, dirección e identificación del predio
- Área y linderos del predio
- Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- Fotocopia de la escritura de propiedad del predio.
- Un juego completo de planos arquitectónicos.
- Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.

ARTICULO 193. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. La autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
- Ejecutar las obras con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
- Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
- Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.





5. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
6. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
8. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
9. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

ARTICULO 194. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración y pago del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 195. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la Oficina de Planeación Municipal, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTÍCULO 196. VIGENCIA DE PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 197 LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 198. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 199. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 200. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y





arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 201. ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el estudio y aprobación de planos.

ARTÍCULO 202. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Oficina de Planeación Municipal de Maicao.
4. Las construcciones de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) de los proyectos certificados y aprobados y ejecutados por el Municipio de Maicao, La Guajira.
5. Las Construcciones de Vivienda de Interés Social (VIS) de los proyectos certificados, y aprobados y/o ejecutados por el ente municipal, pagarán el 50% del Impuestos de delineación urbana.
6. Las Edificaciones objeto de conservación patrimonial en el Municipio de Maicao, La Guajira.
7. Las Edificaciones de propiedad del Municipio de Maicao, La Guajira.
8. Las Construcciones realizadas por el Municipio de Maicao, La Guajira.
9. Los Predios de propiedad del Municipio de Maicao, La Guajira con excepción de los bienes entregados en comodato o en contratos de concesión, caso en el cual es responsable del pago de quien esté haciendo uso del bien.
10. Los predios que a título de donación reciba la entidad territorial por parte de terceros para la realización de proyectos.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTÍCULO 203. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial, los funcionarios de la Oficina de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1. La Oficina de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.





PARÁGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 204. SANCIONES. El Alcalde o el Director del Departamento Administrativo de Planeación aplicarán las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

ARTÍCULO 205. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delimitación urbana será determinada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

CAPITULO XI IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 206. FUNDAMENTOS LEGALES. Artículo 42 de la Ley 37 de 1931, artículo 52 del Decreto 1056 de 1953, Leyes 141 de 1994 y la resolución 72537 del 2013, art 4y 5. Ministerio de minas y energía.

ARTICULO 207. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de transporte por Oleoductos y Gasoductos lo constituye el transporte mismo de los hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos dentro de la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTICULO 208. SUJETO ACTIVO. *El sujeto activo del Impuesto de transporte por Oleoductos y Gasoductos es el Municipio de Maicao como entidad territorial no productora y cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y kilometraje, de conformidad con lo establecido en el artículo art1 85 de la ley 2056 del 2020.*

PARAGRAFO. *Para efectos de la Resolución 72537 de 2013 emitida por el Ministerio de Minas y Energía se considera municipio productor aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas.*

ARTICULO 209. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables de este Impuesto, los propietarios del crudo o Gas que sea transportado bien sea por el oleoducto o gasoducto que atraviesan en la jurisdicción del Municipio de Maicao y solidariamente el prestador del servicio de transporte.

ARTICULO 210. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La liquidación del Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos es del 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles y/o su equivalente transportado por la tarifa vigente para cada oleoducto o gasoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.



ARTICULO 211. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El periodo gravable del Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos será trimestres vencidos determinados de la siguiente forma: De Enero a marzo, de abril a junio, de Julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTICULO 212. LIQUIDACIONES. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos será la encargada de liquidar mediante fórmula establecida en la Resolución 72537 de 2013, trimestre vencido el Impuesto de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a pagar.

ARTICULO 213. REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y GARANTÍA DE PAGO. Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los 15 días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento en el pago oportuno de este impuesto genera intereses a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, los que estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

PARÁGRAFO 2. Una vez recibida la información de los operadores la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto al operador del gasoducto, con el fin de que este pague el impuesto al Municipio.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de seguimiento, control y verificación la administración municipal solicitará a la Dirección de Hidrocarburos copia de la información remitida por los operadores y de las liquidaciones del impuesto efectuadas por esta.

CAPÍTULO XII IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. Reglaméntese en el Municipio de Maicao – La Guajira el impuesto de alumbrado público creado por la ley 1819 de 2016, su método y sistema de recaudo y el establecimiento de su estructura tributaria.

El Impuesto de alumbrado es un impuesto indirecto autorizado por la Ley 1819 de 2016 (artículos 349 al 352), donde se les entregan las facultades a los Concejos Distritales y Municipales, para que adopten el citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y optima del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. En cuanto al procedimiento aplicable a las etapas de fiscalización, determinación, liquidación y cobro coactivo se regulará por el Estatuto Tributario Municipal de Maicao – La Guajira y en los aspectos no regulados por este, se les dará aplicación a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO: El Decreto 943 de 2018 define el servicio de alumbrado público de la siguiente manera:





“Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

90

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación a los pozos profundos que suministran agua a la comunidad que sean propiedad de las Juntas de Viviendas Comunitarias y Juntas de Acciones Comunes ni la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 217. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio.
- 2. Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es,

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

- 3. Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas para la prestación del servicio de alumbrado público que perciban su recaudo y presten el servicio.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público como bien público no excluible que reciben de forma general y colectiva los habitantes del municipio de Maicao en especial los propietarios, arrendatarios o poseedores de bienes inmuebles o quienes exploten comercialmente bienes inmuebles o de cualquier naturaleza en jurisdicción del municipio de Maicao – La Guajira, así como ser consumidor de servicios públicos domiciliarios y así mismo ser beneficiarios directos o indirectos del servicio de Alumbrado Público, teniendo en cuenta que se trata de un servicio indivisible que se presta en todos los lugares de la municipalidad y que permite el tránsito y la libre circulación.

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Maicao, entidad territorial de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este Impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago de este impuesto.

ARTICULO 220. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial y demás y, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica, subestaciones de energía, generadores y/o autogeneradores y aquellas personas naturales y/o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones o apoyen la prestación de este servicio en el Municipio de Maicao, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

También son sujetos pasivos los propietarios de los lotes urbanizables, no urbanizados o no edificados, ubicados en el perímetro urbano y rural del municipio de Maicao.

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE: Las bases gravables para aplicar las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público en el municipio son las siguientes:

- **Residencial:** Consumo mensual de energía eléctrica.
- **Industrial:** consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin descontar subsidios y contribuciones.

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



- **Comercial:** consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin descontar subsidios y contribuciones.
- **Oficial:** consumo de energía eléctrica mensual. sin descontar subsidios y contribuciones.
- Para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones y demás actividades que apoyan el desarrollo del servicio, así como las que se dediquen a la generación, transmisión, conexión de energía eléctrica, comercialización de energía eléctrica, distribución de energía eléctrica y de minería se establece una tarifa y base al valor expresada en Unidades de Valor Tributario vigentes.
- Para algunas categorías serán gravadas con una tarifa fija mensual, determinable en Unidades de Valor Tributario vigentes.
- Para el caso de los lotes, la base será el valor del impuesto predial liquidado, en la respectiva factura expedida por la Tesorería Municipal vigente para el periodo de pago aplicable a los lotes urbanizables, no urbanizados o no edificados, ubicados en el perímetro urbano y rural beneficiarios del alumbrado público, se liquidará y cobrará anualmente en el recibo del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 222. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

I. SECTOR RESIDENCIAL

SECTOR Y ESTRATO	BASE MÍNIMA EXPRESADA EN	TARIFA PORCENTUAL
RESIDENCIAL		
1	0.05 UVT	6%
2	0.06 UVT	7%
3	0.11 UVT	10%
4	0.19 UVT	12%
5	0.25 UVT	13%
6	0.31 UVT	14%

PARAGRAFO. Esta misma tarifa se aplicará a todos aquellos bienes inmuebles rurales del sector residencial que gocen de la prestación del servicio de energía eléctrica, o que sean autogeneradores de energía eléctrica y/o auto consumidores.

II. SECTOR COMERCIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de Alumbrado Público para el sector Comercial así: catorce por ciento (14%) sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual con una base mínima de 0.43 UVT mensuales para contribuyentes del nivel I y una base mínima de 0.57 UVT mensuales para contribuyentes comerciales del nivel II.

III. SECTOR INDUSTRIAL.

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
--	--	---



Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector industrial, tanto para los usuarios regulados, como para los no regulados así: catorce por ciento (14%) sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo energía activa, energía reactiva y demanda máxima a la tarifa mayor vigente para la zona en el momento de facturación con una base mínima de 1.41 UVT mensuales.

IV. CATEGORIA OFICIAL.

Establézcanse la tarifa del Impuesto de Alumbrado Público para el sector oficial así: doce por ciento (12%) sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual.

V. LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS

La tarifa del impuesto de alumbrado público cuando se trate de lotes y predios no construidos es de cero puntos ocho por mil (0.8x1000) mensual del valor del avalúo catastral del predio.

VI. INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES.

Establézcanse para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente una tarifa del doce por ciento (12%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica.

VII. OTRAS CONDICIONES.

Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente actividad, estará obligado al pago del Impuesto de Alumbrado Público así:

- a) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal mayor a un (1) MVA, cancelarán una suma mensual equivalente en Kwh/mes, liquidado al valor de la tarifa aplicada para el cobro de energía al servicio de Alumbrado Público del mes objeto de liquidación, según el siguiente rango:

CAPACIDAD NOMINAL	VALOR EQUIVALENTE
1 MVA hasta 5 MVA	20.000 Kwh/mes
Mayor de 5 MVA hasta 20 MVA	50.000 Kwh/mes
Mayor de 20 MVA	100.000 Kwh/mes

- b) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de Energía, cancelarán una suma mensual equivalente en Kwh/mes liquidado al valor de la tarifa aplicada para el cobro de energía al servicio de Alumbrado Público del mes objeto de liquidación, según el siguiente rango:

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
--	--	---



LÍNEA DE TRANSMISIÓN	VALOR EQUIVALENTE
Mayor de 110 Kv, y menor a 220 Kv	10.000 Kwh/mes
Igual o mayor a 220 Kv	40.000 Kwh/mes

- c) Empresas de Telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, pagarán una tarifa equivalente a ciento veintitrés puntos veintiséis Unidades de Valor Tributario (123.26 UVT) vigentes.
- d) Empresas encargadas de generación, transmisión y autogeneración de energía eléctrica que no se encuentren listadas en las categorías antes descritas, las tarifas son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
Generación, Transmisión de Energía Eléctrica	172,57
Autogeneración de energía eléctrica	246,52

Las tarifas que no se vean reajustadas automáticamente se ajustarán anualmente conforme al incremento del índice de precios al consumidor, establecido legalmente.

ARTÍCULO 223. AGENTES RECAUDADORES. Son responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público el municipio de Maicao – La Guajira y las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o autogeneren energía eléctrica, o sean auto consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Maicao – La Guajira. Estas empresas deberán recaudar el impuesto de alumbrado público a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Maicao, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda de Maicao y en los formularios que para tal efecto indique dicha secretaría.

PARÁGRAFO 1. El comercializador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará(n) obligado(s) a transferir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al corte del mes vencido, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del impuesto alumbrado público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público de Municipio de Maicao.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, y no será necesaria la firma de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los Artículos 368, 375, 376 y ss. del Estatuto Tributario Nacional y en cuanto a la omisión de obrar como perceptor del impuesto y será responsable del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
--	--	---



PARÁGRAFO 4. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste. (En concordancia con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016).

PARÁGRAFO 5. Se faculta al Alcalde Municipal de Maicao para que, a través de decreto reglamentario, establezca el procedimiento y control que deberán observar los agentes recaudadores del tributo de alumbrado público.

ARTICULO 224. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del impuesto de alumbrado público, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.

ARTÍCULO 225. CAUSACION Y PAGO: El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarla, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura.

PARAGRAFO. El impuesto de alumbrado público tiene el carácter de impositivo y por tanto, no es susceptible presentación mediante declaraciones privadas.

ARTÍCULO 226. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- a. En el sector residencial, comercial industria y oficial el plazo para el pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será el mismo que indique para el pago de la factura del servicio público domiciliario de energía.
- b. Para Predios no urbanizados el plazo será establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c. Para los demás sectores, el impuesto será facturado de manera mensual por el municipio o por el comercializador de energía. Las empresas deberán efectuar el pago dentro de los 15 días calendario del mes siguiente en que se facturo dicho impuesto.

ARTÍCULO 227. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes recaudadores y/o retenedores, que no cancelen y/o giren oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo y





que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 228. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean cancelados oportunamente, serán objeto de liquidación y deberán pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la ley 1066 de 2006 o aquellas que la adicionen, modifiquen, o complementen.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

ARTICULO 229. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 230. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Maicao, tales como la de práctica del recaudo y/o retención del impuesto de Alumbrado Público, que aquí se establece, y la de la presentación de la información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no lo han hecho dentro de los términos previstos en este acuerdo, el agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena, por lo cual deberá entregarla al Municipio de MAICAO y al concesionario el último día hábil del mes de enero, correspondiente a la información del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. En caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal y Nacional, por no entregar la información de acuerdo a los parámetros señalados en este acuerdo.



ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El cien por ciento (100%) del impuesto de alumbrado público, se destinará a cubrir los gastos que conlleve la prestación del servicio de alumbrado público, en especial la administración, operación, mantenimiento, inversiones, y expansiones del sistema. Dichos recursos serán cedidos en su totalidad al concesionario de alumbrado público, quien los administrará dentro de un encargo fiduciario.

CAPITULO XIII

SOBRETASA PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA

97

ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa de que trata el presente capítulo está autorizada por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el cual señala que en los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 233. DEFINICIÓN. Establézcase en el Municipio de Maicao una sobretasa al avalúo catastral de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica como cobro del Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR: Aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE: Constituye base gravable para el cobro de la Sobretasa el avalúo catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Maicao es el sujeto activo de la Sobretasa para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora o tenedora de predios ubicados en el Municipio de Maicao, que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y son beneficiarios del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 238. TARIFA: La tarifa será de cero puntos ocho por mil (0.8*1000) del avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 239. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para operar, mejorar, mantener, modernizar y ampliar el servicio de alumbrado público en el Municipio de Maicao.





**CAPÍTULO XIV
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001, Ley 1185 de 2008, Decreto 4947 de 2009 y las normas que los modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura es el Municipio de Maicao, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Cultura es toda persona natural o jurídica que realice los actos o contratos que se relacionen con el Hecho Generador.

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de los contratos y las adicciones a los mismo, que realice el Municipio de Maicao, sus establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 244. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Maicao y/o sus entidades descentralizadas y las Empresas de Economía Mixta.

ARTICULO 245. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del contrato y sus adicciones por parte de la administración Municipal de Maicao y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta

ARTÍCULO 246. TARIFAS. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura es la siguiente:

En todos los contratos celebrados por la administración municipal, las entidades descentralizadas y las empresas de economía mixta, el contratista deberá cancelar el 2% liquidado sobre el valor girado o pagado.

ARTÍCULO 247. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro Cultura:

1. Los Contratos y Convenios Interadministrativos, entre entes públicos y las operaciones de manejo de deuda pública están excluidos del pago de la Estampilla.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de transferencias suscritos con las empresas de servicios públicos para el pago de subsidios.



4. Los Contratos de prestación de Servicios Personales que suscriba la Administración Municipal, los organismos y entidades del Municipio de Maicao y/o sus entidades descentralizadas y las Empresas de Economía Mixta.
5. No constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre para la ejecución de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
6. Los contratos de transferencias suscritos con las empresas de servicios públicos para el pago de subsidios.
7. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

99

ARTICULO 248. DESTINACION DEL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. Los recursos que produzca la Estampilla Pro – Cultura, se destinarán a los programas y proyectos culturales de la siguiente manera:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997 y las normas que lo modifiquen o complementen.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997 y las normas que lo modifiquen o complementen.
- f. Un diez por ciento (10%) para las bibliotecas públicas, para dinamizar el desarrollo de los programas y proyectos de promoción de lectura, escritura, oralidad y los demás servicios bibliotecarios.
- g. Un veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones.

ARTÍCULO 249. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para las líneas de formación, capacitación e investigación cultural.

CAPÍTULO XV CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS

ARTÍCULO 250. FUNDAMENTOS LEGALES. Fue creada mediante la Ley 1493 de 2011, reglamentada por el Decreto 1240 de 2013.

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN: se entenderá como Espectáculo Público de las Artes Escénicas:

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal “CAM” Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



1. Las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, comprendiendo:
 - a. Expresión artística y cultural.
 - b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
 - c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
2. Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Hace referencia a las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.
3. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas, en las que prima la creatividad y el arte.
4. Productores Permanentes, dedicados de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
5. Productores ocasionales que realicen eventual o esporádicamente espectáculos públicos de las artes escénicas, los cuales deben declarar y pagar la contribución parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
6. Escenarios culturales habilitados en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos, tales como los teatros, las salas de conciertos y en general los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en el Municipio de Maicao, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 Unidades de Valor Tributarios (3 UVT).

ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de Maicao y será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio para su administración conforme se establece en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9 de la misma ley.

ARTÍCULO 254. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en el Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



asistencia y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 Unidades de Valor Tributarios (3 UVT), incluyendo los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia. La base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 256. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

ARTÍCULO 257. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al Municipio de Maicao el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial.

ARTÍCULO 258. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La destinación específica de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuya ejecución se encuentra a cargo de la Casa de la Cultura Municipal, se hará atendiendo las siguientes definiciones y tipos de proyecto definidos en el artículo 2 del Decreto 1240 de 2013 y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 259. RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores permanentes y ocasionales de los espectáculos públicos de las artes escénicas serán los responsables del recaudo, cuando sea el caso, y presentación y pago de la declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 260. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio de Maicao a través de la Secretaría de Hacienda, quién a su vez, deberán transferir los recursos a la Casa de la Cultura. Estos recursos y sus rendimientos serán de



destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Municipio de Maicao y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del Municipio.

PARAGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

CAPITULO XVI ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 261. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla “Pro Bienestar del Adulto Mayor” en el Municipio de Maicao, se encuentra autorizada de conformidad con las leyes 687 de 2001, 1276 de 2009, 1850 de 2017 y 1955 de 2019.

ARTÍCULO 262. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla “Pro Bienestar del Adulto Mayor” es el Municipio de Maicao, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla “Pro Bienestar del Adulto Mayor”, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 264. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla “Pro Bienestar del Adulto Mayor” los Organismos y Entidades del Municipio de Maicao y/o sus Entidades Descentralizadas y las Empresas de Economía Mixta, respecto de los contratos o adiciones que celebren.

La obligación de cancelar el pago de la Estampilla se generará a la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 265. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Estampilla “Pro Bienestar del Adulto Mayor”, será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Maicao y/o sus entidades Descentralizadas y las Empresas de Economía Mixta.

ARTÍCULO 266. HECHO GENERADOR. Constituye Hecho Generador de la obligación de pagar la Estampilla “Pro Bienestar del Adulto Mayor”, la suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Municipio de Maicao y/o sus Entidades Descentralizadas y las Empresas de Economía Mixta.

ARTÍCULO 267. CAUSACIÓN. La Estampilla “Pro Bienestar del Adulto Mayor” se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la





hubiere, con el Municipio de Maicao y/o sus Entidades Descentralizadas y las Empresas de Economía Mixta.

ARTÍCULO 268. TARIFA. Los Sujetos Pasivos de la Estampilla “Para el Bienestar del Adulto Mayor”, pagarán el Cuatro por Ciento (4.0%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 269. EXCLUSIONES: Se excluyen del pago de la Estampilla “Pro Bienestar del Adulto Mayor” en el Municipio de Maicao:

1. Los Contratos y Convenios Interadministrativos, entre entes públicos y las operaciones de manejo de deuda pública están excluidos del pago de la Estampilla.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de transferencias suscritos con las empresas de servicios públicos para el pago de subsidios.
4. Los Contratos de prestación de Servicios Personales que suscriba la Administración Municipal, los organismos y entidades del Municipio de Maicao y/o sus entidades descentralizadas y las Empresas de Economía Mixta.
5. No constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre para la ejecución de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
6. Los contratos de transferencias suscritos con las empresas de servicios públicos para el pago de subsidios.
7. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

ARTÍCULO 270. DESTINACION DE LOS RECURSOS. El producido de la Estampilla se destinará, para la financiación de los Centros de Vida y la dotación y funcionamiento del GRAN CENTRO GERONTOLOGICO EL ABUELO DE LAS BARBAS DE MAIZ, del Municipio de Maicao, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Los recursos se depositarán en una cuenta especial, incorporada al Presupuesto Municipal.

Se entiende por Centro de Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; ofrecerán al adulto mayor los siguientes servicios:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.





2. Orientación Psicosocial: Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención Primaria en Salud: La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud: Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet.
11. Un veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones.

CAPITULO XVII CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución sobre contratos de obras públicas está fundamentada en la Ley 418 de 1997, prorrogada la vigencia por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018.

ARTICULO 272. CONTRIBUCION. Entiéndase por Contribución, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición que deben cancelar todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, a favor del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN DE CONTRATOS DE OBRA. Son contratos de obra los que celebren las entidades nacionales o territoriales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



PARÁGRAFO 1. En los casos en que el Municipio de Maicao suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 274. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución lo constituyen contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTICULO 275. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución es el Municipio de Maicao, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta contribución y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 276. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables de esta Contribución, todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y manteniendo de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

PARAGRAFO 1. En los casos de Consorcios o Uniones Temporales, los subcontratistas también son sujetos pasivos cuando contraten con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de vías.

PARAGRAFO 2. En los casos en que las Entidades Públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujeto pasivo de esta contribución.

PARAGRAFO 3. Los socios, copartícipes y asociados de los Consorcios y Uniones Temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO 4. Las Cooperativas y los contratos de construcción de vías terciarias municipales, no se encuentran exentas de la contribución especial sobre contrato de obra pública.

ARTICULO 277. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el cien por ciento (100%) del valor total del contrato o de sus adiciones o modificaciones.





ARTICULO 278. TARIFA. La tarifa de la contribución será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

ARTICULO 279. CAUSACION Y PAGO DE LA CONTRIBUCION. La Contribución se causa al momento de perfeccionamiento del respectivo contrato y se cancelara mediante la deducción automática de pago que se realicen, y de cada cuenta que se cancela al contratista.

ARTICULO 280. RECAUDO. El valor retenido por parte del Municipio de Maicao, deberá ser consignado a favor del Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana. La Secretaria de Hacienda Municipal elaborará una relación que conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 281. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de Maicao por contribución sobre contratos de obra pública, deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permiten garantizar la convivencia pacífica y otras adicionales que sean aprobadas por el Fondo de Seguridad Territorial.

CAPITULO XVIII MULTAS CODIGO NACIONAL DE POLICIA

ARTÍCULO 282. FUNDAMENTOS LEGALES. Las multas incluidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia se fundamentan en el artículo 180, 181, 182 y 183 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 13 del Decreto 555 de 2017

ARTÍCULO 283. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Tres puntos Tres Unidades de Valor Tributario (3.3 UVT) vigente.

Multa Tipo 2: Seis puntos Seis Unidades de Valor Tributario (6.6 UVT) vigente.

Multa Tipo 3: Trece puntos Uno Unidades de Valor Tributario (13.1 UVT) vigente.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

Multa Tipo 4: Veintiséis puntos Dos Unidades de Valor Tributario (26.2 UVT) vigente.

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administración municipal de Maicao y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

La administración municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 284. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. **Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.** Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

- a) Entre dos mil cuatrocientos sesenta y cinco (2.465) y tres mil seiscientos noventa y ocho (3.698) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
- b) Entre tres mil setecientos veintitrés (3.723) y seis mil cientos sesenta y tres (6.163) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
- c) Entre seis mil cientos ochenta y ocho (6.188) y ocho mil seiscientos veintiocho (8.628) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil (5.000) personas;
- d) Entre doce mil trescientos veintiséis (12.326) y diecinueve mil setecientos veintidós (19.722) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del Código Nacional de Policía y Convivencia o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: De ciento veintitrés (123) a doscientos noventa y seis (296) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ciento noventa y siete (197) a cuatrocientos noventa y tres (493) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de trescientos setenta (370) a seiscientos dieciséis (616) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los cuatro mil novecientos treinta (4.930) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al Inspector de Policía Municipal.

3.- Contaminación visual: multa por un valor de quince (15) a cien seis (106) Unidades de Valor Tributario vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 285. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 286. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que tratan las multas en el Código Nacional de Policía y Convivencia se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen o complementen.

110

CAPÍTULO XIX PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación por Plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y los Decretos Nacionales 1788 de 2004 y 4065 de 2008.

ARTÍCULO 288. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación por Plusvalía:

- a. La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como mega proyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Maicao, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997. Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración municipal.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



PARÁGRAFO 1. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 2. Se exoneran del cobro de la participación en la plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto señale el gobierno nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 292. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

PARÁGRAFO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 293. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Aprovechamiento del suelo.** Modificado por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b. **Uso del suelo.** Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido
- c. **Cambio de uso.** Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
- d. **Efecto de plusvalía.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997 y las normas que los modifiquen o complementen.
- e. **Índice de ocupación.** Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que





resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;

- f. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTICULO 294. AJUSTES. Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

Para calcular el efecto plusvalía previsto en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo.

ARTICULO 295. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. La estimación del efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARAGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARAGRAFO 2. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo 6 del Decreto 1420 de 1998, se podrá aplicar lo previsto en la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARAGRAFO 3. El cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada. Para el efecto, la Oficina Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 296. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de participación en plusvalía será del treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 397. CAUSACIÓN. La participación se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el artículo anterior cuando éstas generen un mayor valor de los predios beneficiarios.

ARTÍCULO 298. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 299. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTO, FISCALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN, RECAUDO Y COBRO DEL TRIBUTO. La Administración Tributaria Municipal tiene competencia para practicar la liquidación oficial, fiscalizar, devolver, recaudar y cobrar el tributo. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 300. PLUSVALIA Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 301. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando en un sector urbano, se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:





- a. Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas y subzonas consideradas, como equivalente al precio del metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los literales a y b de este artículo.
- d. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

114

ARTÍCULO 302. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto se estimará de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

- a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, éste predio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b. El número total por metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.
- c. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
- d. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será el equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 303. CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA OBEDEZCA A LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EL INSTRUMENTO QUE LO DESARROLLE. El mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:





1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los 6 meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para efectos de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

CAPÍTULO XX SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 304. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, la Ley 788 de 2002, Ley 2093 de 2021 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 305. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Maicao a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores en el Municipio de Maicao. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.





ARTÍCULO 308. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 309. BASE GRAVABLE. (Artículo 121 Ley 488 de 1998 adicionada por el artículo 2 Ley 2093 de 2021). La base gravable está constituida por el volumen de gasolina motor tanto extra como corriente, expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO. El valor de referencia ser único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 310. TARIFA. El Municipio de Maicao se encuentra ubicado en zona de frontera, por lo que las tarifas de la sobretasa a la gasolina aplicable por galón, serán las siguientes:

Tarifa en Zonas de Frontera

Gasolina Corriente	Gasolina Extra
\$396	\$1479

Parágrafo 1. Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina correspondiente al producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados (cupos de combustible subsidiado) a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón será la tarifa general respectiva señalada a continuación:

Tarifa General

Gasolina Corriente	Gasolina Extra
\$1058	\$1.479

Parágrafo 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 3. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.





ARTÍCULO 311. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de

declarar y pagar la sobretasa, mediante consignación al Municipio de Maicao, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. El valor de la sobretasa, liquidada la efectuará en la cuenta informada por la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará al momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo hasta tanto se subsane la omisión.

ARTICULO 312. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los responsables del recaudo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 313. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, así como las demás actuaciones concernientes a las mismas, es de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar visitas de control y evaluar las actividades y los libros contables y financieros con el fin de constatar la declaración privada de industria y comercio. Igualmente podrá realizar cruces de información con otras entidades públicas y privadas, la DIAN y la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable, identificando el comprador o receptor. Así





mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil cuatrocientos sesenta y cinco puntos veinticinco Unidades de Valor Tributario (2.465,25 UVT) vigentes.

ARTÍCULO 314. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 315 LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA. Todos los beneficiarios de la Sobretasa que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN ESPECIAL. El Municipio de Maicao destinará el recaudo por la sobretasa con destino al mantenimiento y construcción de vías públicas, al fondo de Seguridad y Vigilancia Municipal (fondo cuenta), y al cuerpo de Bomberos Voluntarios en los siguientes porcentajes:

- a. 47% para Infraestructura Vial
- b. 8% para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y
- c. 45% para el Fondo de Seguridad del Municipio de Maicao.

CAPITULO XXI IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por la Ley 643 de 2001, Decreto Reglamentario 1968 de 2001, decretos 1278 de 2014, 1068 de 2015 y 1580 de 2017, artículo 94 Ley 1753 de 2015 y las normas que los modifiquen o complementen

ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos de suerte y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

ARTÍCULO 319. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.





ARTÍCULO 320. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 321. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

ARTÍCULO 322. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- b. Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- c. El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.
- d. Ingresos brutos en los establecimientos denominados casinos.

ARTÍCULO 323. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 324. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Maicao a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 325. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTÍCULO 326. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

PARAGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas:

CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
Mesas de Billar o POOL	7.00 U.V.T.
Cancha de tejo y sapo	6.16 UVT
Juegos de mesa (Carta, dados, dominó)	12.33 UVT





Juegos electrónicos de habilidad
Otros juegos

6.16 UVT
12.33 UVT

RIFAS

Aplica lo reglamentado por la Ley 143 de 2001 y los decretos reglamentarios y/o normas que lo complementan o modifican:

ARTÍCULO 327. RIFAS: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 328. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 329. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero y las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 330. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

121

ARTICULO 331. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 332. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

ARTÍCULO 333. OBLIGACIÓN DE SORTEAR Y ENTREGA DE PREMIOS. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 334. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 335. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

CAPÍTULO XXII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 336. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por las Leyes 20 de 1908, 31 de 1945 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 337. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie menor que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 338. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Maicao y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 339. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado, las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado menor en la jurisdicción del Municipio de Maicao.

ARTICULO 340. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 341. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a cero puntos veintisiete Unidades de Valor Tributario (0.27 UVT) vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 342. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 343. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la secretaría de Gobierno.



ARTICULO 344. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 345. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 346. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 347. RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 348. PROHIBICION. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento

ARTÍCULO 349. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio de Maicao, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de cinco unidades de valor tributario (5 UVT), que serán canceladas directamente en la entidad financiera indicada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. En estos casos se donará a establecimientos de beneficencia el material en buen estado que se decomise y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

CAPITULO XXIII PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAICAO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998. Sustituye a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito. Es un impuesto de carácter departamental, con destinación de un porcentaje a los municipios o distritos

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos automotores.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 351. PORCENTAJE CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MAICAO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Maicao el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Maicao.

CAPITULO XXIV CONTRIBUCION DE VALORIZACION

124

ARTÍCULO 352. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1. El Municipio de Maicao podrá cobrar la contribución de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento de la Guajira o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

PARAGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la Oficina de Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 353. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 354. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

125

ARTÍCULO 356. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías.
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 357. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 358. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 359. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.





El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 360. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 361. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Administración Municipal podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 362. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 363. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C. No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

PARAGRAFO. Los Predios de propiedad de las entidades Religiosas debidamente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano, las de las Juntas de Acciones Comunales, no serán gravados con este Impuesto.

ARTÍCULO 364. REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARAGRAFO 1. Requisitos.:

8. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.
9. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.
10. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de la Oficina de





Planeación.

PARAGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

PARAGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

127

ARTÍCULO 365. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 366. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO XXV DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 367. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de tránsito son tributos autorizados por la Ley 769 de 2002 y sus actos modificatorios, reglamentarios o complementarios definidos en las Leyes 903 de 2004, 1281 de 2009, 1310 de 2009, 1383 de 2010, 1397 de 2010, 1450 de 2011, 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1811 de 2016, 1843 de 2017, 1955 de 2019, Decreto Nacional 019 de 2012 y demás normas que la reglamentan, modifican o adicionan.

ARTICULO 368. DERECHO DE TRANSITO. Los derechos de Tránsito y transporte son valores que deben pagar los propietarios de los vehículos matriculados o que llegaren a matricularse en el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Maicao, en virtud de los trámites realizados en dichas oficinas y que se encuentran definidos en el Código de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 369. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de un vehículo automotor por una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTICULO 370. SUJETO ACTIVO. El instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Maicao, es el ente administrativo a cuyo favor se establecen los derechos de tránsito y transporte y en el radican las potestades tributarias de administración,





control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 371. SUJETO PASIVO. Lo conforman los contribuyentes o responsables del pago del tributo, la persona natural o jurídica, que tengan la calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden y los resguardos indígenas.

ARTICULO 372. TRAMITES. Establézcase las siguientes definiciones para cada uno de los trámites adelantados ante el Instituto de Tránsito Municipal de Maicao:

-REPOSICIÓN DE PLACAS DE VEHICULO. Es el trámite que se cancela ante Instituto de Tránsito y Transporte, en el cual se solicita la elaboración de los sistemas de identificación o placas de un vehículo automotor, por pérdida o destrucción de la misma.

-REPOSICIÓN DE PLACAS MOTOS. Es el trámite que se cancela ante Instituto de Tránsito y Transporte, en el cual se solicita la elaboración de los sistemas de identificación o placas de una motocicleta, por pérdida o destrucción de la misma.

-MATRICULA INICIAL DE VEHICULOS EN GENERAL. Es la inscripción de un vehículo automotor en el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Maicao, que da lugar a la entrega de placas o la expedición de la licencia de tránsito.

-MATRICULA INICIAL DE MOTOS. Es la inscripción de un vehículo automotor en el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Maicao, que da lugar a la entrega de placas o la expedición de la licencia de tránsito.

-CANCELACIÓN DE MATRICULA DE VEHICULO EN GENERAL. Es el trámite que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao, por solicitud de titular de un vehículo automotor por destrucción total del mismo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada, sin que conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho.

-CANCELACIÓN DE MATRICULAS DE MOTOS EN GENERAL. Es el trámite que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao, por solicitud de titular de un vehículo automotor tipo motocicleta por destrucción total del mismo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada, sin que conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho.

-DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO DE VEHICULOS Y MOTOS. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

-CERTIFICADO DE PROPIEDAD O TRADICIÓN. Es el documento expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao, en el que se certifica la tradición o historial de un vehículo registrado en estas oficinas.

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



-LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD O PIGNORACIÓN DE VEHICULOS. Es la situación jurídica de un vehículo en la cual el propietario manifiesta ante el Instituto de Tránsito y Transporte, la limitación temporal que este tiene sobre el bien, por encontrarse este todo en garantía ante un tercero.

- LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD O PIGNORACIÓN DE MOTOS. Es la situación jurídica de una motocicleta en la cual el propietario manifiesta ante el Instituto de Tránsito y Transporte, la limitación temporal que este tiene sobre el bien, por encontrarse este todo en garantía ante un tercero.

-LEVANTE A LA PROPIEDAD O DESPIGNORACIÓN DE VEHICULOS. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto mediante el cual el usuario hace saber mediante documento escrito, la liberación de la obligación que pesaba sobre el vehículo automotor ante un tercero.

-LEVANTE A LA PROPIEDAD O DESPIGNORACIÓN DE MOTOS. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto mediante el cual el usuario hace saber mediante documento escrito, la liberación de la obligación que pesaba sobre una motocicleta ante un tercero.

-AUMENTO DE CAPACIDAD A EMPRESAS. Es el trámite que, mediante acto administrativo, expide el Instituto en el cual otorga una mayor capacidad transportadora a una empresa de servicio público terrestre de pasajeros a nivel urbano, previa solicitud de la misma y una vez comprobados los requisitos exigidos en la Ley para tal fin.

-TRANSPASO MOTOS EN GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño de una motocicleta y que da lugar a la expedición de una nueva tarjeta de propiedad o licencia de tránsito.

-REGRABACIÓN DE CHASIS VEHICULOS GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, mediante el cual el propietario de un vehículo solicita y se le autoriza la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

-REGRABACIÓN DE CHASIS MOTOS GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, mediante el cual el propietario de una motocicleta solicita y se le autoriza la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

-CAMBIO O REPOSICIÓN DE PLACAS DE VEHICULOS EN GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto, para obtener el cambio o reposición de las placas por hurto, pérdida o deterioro.



-CAMBIO O REPOSICIÓN DE PLACAS DE MOTOCICLETA EN GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto, para obtener el cambio o reposición de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

-REGRABACIÓN DE MOTOR VEHICULOS GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

-REGRABACIÓN DE MOTOR MOTOS GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

-CAMBIO DE COLOR VEHICULOS EN GENERAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

CAMBIO DE MOTOR DE VEHICULOS EN GENERAL. Es el trámite que se surte ante el Instituto, en el cual se autoriza, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud del interesado y comprobados los hechos que le dan origen, el cambio o reposición total de motor de un vehículo, una vez cumplidos los requisitos de Ley para tal fin.

-CAMBIO DE LATA DE VEHICULOS EN GENERAL. Es el trámite que se surte ante el Instituto, en el cual se autoriza, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud del interesado y comprobados los hechos que le dan origen, el cambio o reposición total de los sistemas de cabinado de un vehículo, una vez cumplidos los requisitos de Ley para tal fin.

CAMBIO DE LATA DE CARROCERIA EN GENERAL. Es el trámite que se surte ante el Instituto, en el cual se autoriza, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud del interesado y comprobados los hechos que le dan origen, el cambio o reposición total de los sistemas de carrocería de un vehículo, una vez cumplidos los requisitos de Ley para tal fin.

-PERMISO DE CARGA EXTRADIMENSIONAL. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, con el fin de obtener permiso especial para el transporte o paso por el municipio de carga extra dimensional o que sobrepase las medidas reglamentarias del vehículo principal.

-PERMISO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TALLER. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, con el fin de obtener la autorización para el funcionamiento de talleres de mecánica en general, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

-AUTORIZACIÓN PARA CIERRE Y DEMARCACIÓN DE VIAS. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, por las empresas o particulares que lo requieran, con el fin de obtener permiso especial para el cierre temporal y demarcación de vías públicas en el Municipio, con el objeto de realizar trabajos temporales





PARAGRAFO: Se autoriza a las entidades de Tránsito Municipal para que expida permiso para cierre de Vías Temporales a las entidades Religiosas debidamente constituidas y reconocidas por el estado colombiano, y se exonera del pago del presente Impuesto a estas Entidades.

-PERMISOS PROVISIONALES. Es la autorización que expide el Instituto, a los particulares que lo soliciten, para realizar actividades propias de sus oficios y deban utilizar la vía pública o parte de esta.

-PERMISO VIDRIOS POLARIZADOS. Es la autorización que expide el Instituto, a los particulares que lo soliciten, para el sistema de vidrios polarizados o vidrios oscurecidos, previa comprobación de los requisitos.

-PERMISO DE ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE. Es la autorización que expide el Instituto, a los particulares que lo soliciten, para demarcar espacios en zonas comerciales dedicados a la actividad de cargar y descargar mercancías en locales dedicados a tal actividad. Dicha autorización se concederá por el término de un año, debiéndose volver a solicitar una vez se venza.

-LICENCIAS DE TRANSITO. Es el documento que se expide en el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao, en el cual quedan registradas las características de identificación del vehículo, tales como, marca línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería, número máximos de pasajeros o toneladas, destinación o clase de servicio, nombre de propietario, numero de documento de identificación.

-TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su línea y en el área de operación autorizada.

-AUTENTICACIÓN. Es la actuación administrativa que se efectúa en el Instituto, mediante la cual se deja constancia, con la firma de un funcionario, de la existencia en archivos de un documento original del cual se expide copia.

-PAZ Y SALVO. Es el documento que expide el Instituto, mediante el cual deja constancia que el solicitante no tiene obligaciones pendientes con la tesorería del ente.

-COPIAS CERTIFICADAS. Es el documento que expide el Instituto, de los expedientes de matrículas y otros documentos y trámites adelantados en sus oficinas.

-SEMAFORIZACIÓN. Es la tarifa que el usuario de los servicios prestados por el Instituto cancela al momento de solicitar un trámite, como una contribución destinada a invertir en el mejoramiento y reposición de los mismos.



-PAPELERIA. Es una tarifa que el usuario de los servicios prestados por el Instituto, cancela al momento de solicitar un trámite, como contribución destinada a cubrir los gastos de la papelería utilizada en el desarrollo de los mismos.

-SISTEMATIZACIÓN. Es una tarifa que el usuario de los servicios prestados por el Instituto, cancela al momento de solicitar un trámite, como contribución destinada a cubrir los gastos derivados del uso de tecnología utilizada en desarrollo de los mismos.

132

CON	DESCRIPCIÓN	UVT	ASOCIADOS
101	MATRICULA INICIAL DE VEHICULOS EN	3,29	300,301,302,303
102	MATRICULA INICIAL DE MOTOS	2,05	300,301,302,425
103	CANCELACIÓN DE MATRICULAS	4,11	302
104	CANCELACIÓN DE MATRICULAS MOTOS EN GENERAL	3,29	302
105	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO VEHICULOS Y MOTO	1,64	302
106	CAMBIO DE SERVICIO DE VEHICULO EN	12,33	302
107	CAMBIO DE SERVICIO DE MOTOS EN GENERAL	8,22	302
108	CERTIFICACIÓN DE PROPIEDAD O TRADICIÓN	2,05	302
109	LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD O PIGNORACIÓN VEHICULOS	4,11	302
110	LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD O PIGNORACIÓN MOTOS	2,05	302
111	LEVANTE A LA PROPIEDAD O DESPIGNORACIÓN VEHICULOS	4,11	302
112	LEVANTE A LA PROPIEDAD O DESPIGNORACIÓN MOTOS	2,05	302
113	AUMENTO A LA CAPACIDAD A EMPRESA	24,65	302
114	CAMBIO DE EMPRESA VEHICULOS SERVICIO PUBLICO	12,33	302
201	TRASPASO VEHICULOS EN GENERAL	5,75	302
202	TRASPASO DE MOTOS EN GENERAL	2,88	302
203	REGRABACIÓN DE CHASIS VEHICULOS	12,33	302
204	REGRABACIÓN DE CHASIS MOTOS GENERAL	6,58	302
205	CAMBIO O REPOSICIÓN DE PLACAS VEHICULOS EN GENERAL	2,05	302
206	CAMBIO O REPOSICIÓN DE PLACAS DE MOTOS EN GENERAL	1,23	302
207	REGRABACIÓN DE MOTOR VEHICULOS	12,33	302
208	REGRABACIÓN DE MOTOR MOTOS GENERAL	6,58	302
300	SEMAFORIZACIÓN	0,75	
301	PAPERELIA	0,25	
302	SISTEMATIZACIÓN	0,99	
304	ESPECIE VENAL MOTOS	0,75	
305	REPOSICIÓN DE PLAQUETAS VEHICULOS EN GENERAL	3,70	302
306	CAMBIO DE COLOR VEHICULOS EN GENERAL	5,75	300,301,302
307	CAMBIO DE MOTOR VEHICULOS EN GENERAL	18,08	300,301,302
308	CAMBIO DE MOTOR DE MOTO EN GENERAL	2,46	300,301,302
400	CAMBIO DE LATA DE VEHICULOS EN GENERAL	18,08	300,301,302



Centro Administrativo Municipal "CAM"
 Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
 Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
 Maicao, La Guajira Colombia
 Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

401	CAMBIO DE CARROCERIA DE VEHICULO EN GENERAL	12,33	300,301,302
402	PERMISO DE TRANSPORTE ESCOLAR	12,33	300,301,302
403	PERMISO DE CARGA EXTRADIMENSIONAL	24,65	302
404	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TALLER	12,33	302
405	AUTORIZACIÓN PARA CIERRE Y DEMARCACIÓN EN VIA	24,65	302
406	AUTENTICACIONES	0,41	
407	PAZ Y SALVO	0,82	
408	PERMISO PROVISIONALES	12,33	302
409	PERMISOS DE VIDRIOS POLARIZADOS	18,08	302
410	PERMISO DE ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE	12,33	302
411	DERECHOS INICIAL O REPOSICIÓN DE PLACAS DE VEHICULO	2,05	302
412	DERECHOS INICIAL O REPOSICIÓN DE PLACAS DE MOTOS	1,23	302
413	LICENCIA DE TRANSITO	0,75	300. 301. 302.
414	LICENCIA DE INTERNACIÓN	1,64	302
415	TARJETA DE OPERACIÓN	2,05	302
416	CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN	0,41	302
417	FORMULARIO UNICO NACIONAL	0,82	302
418	DERECHOS DE PARQUES Y VEHICULOS	0,25	422
419	DERECHOS DE PARQUEO MOTOS	0,15	422
420	COPIAS CERTIFICADAS	0,82	422
421	CERTIFICACIONES	0,75	422
422	SISTEMATIZACIÓN PROPORCIONAL	0,25	422
423	FORMULACIÓN DE INTERNACIÓN	0,82	422
424	TRANSPASO DE VEHICULO INTERNADOS	5,75	300,301,302
425	ESPECIE VENAL MATRICULA MOTO	2,05	
426	ESPECIE VENAL MATRICULA CARRO	3,29	
427	ESPECIE VENAL DUPLICADO PLACAS MOTO	0,82	
428	ESPECIE VENAL DUPLICADO PLACAS	1,64	
429	CAMBIO DE CHASIS DE MOTO	6,58	
430	CAMBIO DE CHASIS DE VEHICULO	18,08	
431	CAMBIO DE MOTOR DE MOTO	6,58	

PARÁGRAFO 1. La Oficina de Tránsito Municipal emitirá anualmente la resolución con los respectivos valores de sus servicios aprobados en este acuerdo, los cuales serán incrementados en el porcentaje autorizado por la Ley.

PARÁGRAFO 2. Los montos señalados en el presente Acuerdo se cobrarán sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte, RUNT y las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3. Cuando la retención se origina por un proceso penal en curso, no se causa el valor del servicio de parqueadero o patio, salvo disposición judicial de retención o comiso.

ARTICULO 373. Los usuarios cancelarán los valores por los diferentes servicios solicitados al Instituto en las cuentas bancarias autorizadas para tal fin que este



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



destine.

ARTICULO 374. Los ingresos obtenidos por el Instituto serán para cubrir los gastos de funcionamiento del ente en cuanto al personal de planta y contratado, los gastos generales que demande para el normal funcionamiento y prestación de los servicios en cumplimiento de su objeto misional, la inversión en planes, programas y proyectos de cultura ciudadana, orientados a campañas de promoción de las normas de Tránsito y prevención de accidentalidad, que busquen mejorar los niveles de convivencia en el Municipio.

PARAGRAFO 1. Los recursos obtenidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito serán destinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 de la ley 1955 de 2019.

PARAGRAFO 2. Los recursos de superávit que llegaren a resultar al final de cada vigencia, serán distribuidos según lo perpetua el artículo 16 del decreto Ley 111 de 1996, modificado por el artículo 8 del decreto Legislativo de 2020 y las normas que complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 3. Para efectos de las alzas en las tarifas discriminadas en el presente capítulo del estatuto, se deberá presentar un proyecto de acuerdo al concejo Municipal para su aprobación, con visto bueno de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 375. Para todos los efectos legales, el Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao, podrá realizar y tramitar la entrega de vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o gastos de actos administrativos que haya lugar según las tarifas emitidas mediante acto administrativo del Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao

CAPITULO XXVI TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 376. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 y las normas que la modifiquen o complementen.

ARTICULO 377. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Es una tasa cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Maicao, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTICULO 378. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio de Maicao, sus establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.





PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativas y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Maicao y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 379. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Maicao y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTICULO 380. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal de Maicao, sus establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades señaladas en el parágrafo 2 del Hecho Generador.

ARTICULO 381. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 382. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Maicao y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 383. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva





6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 384. PORCENTAJE PARA REFRIGERIO Y TRANSPORTE. Un porcentaje de hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales registrados ante la Secretaría de Educación u Oficina de Recreación y Deportes Municipal.

136

ARTICULO 385. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Administración Municipal de Maicao creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los agentes recaudadores señalados en el párrafo del artículo de Sujetos Pasivos girarán los recursos de la Tasa a nombre del Municipio de Maicao en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Maicao, y se destinarán específicamente a lo señalado en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Maicao, conforme al presente artículo, el responsable será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO XXVII

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON INTERNACIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 386. MARCO LEGAL. Según el artículo 123 de la Ley 1955 de 2019, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula de un país vecino inscritos en el registro de que trata el artículo 121 de la Ley 1955 de 2019 y aquellos que se hayan acogido a la medida de internación temporal de que trata el artículo anterior, causarán anualmente, en su totalidad, y a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 387. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula venezolana internados o que llegaren a internarse temporalmente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo del Municipio de Maicao y serán gravados con el Impuesto de Vehículos con internación temporal.

ARTÍCULO 388. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Maicao es el sujeto activo del Impuesto sobre vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente, y en él, radican las potestades tributarias de





administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de Impuesto.

ARTÍCULO 389. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores internados temporalmente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo del Municipio de Maicao, autoridad ante la cual debe hacer el respectivo registro.

ARTÍCULO 390. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores que fije el Ministerio de Transporte anualmente para las unidades especiales de desarrollo fronterizo.

PARÁGRAFO. Para los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de liquidación y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 391. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el primero de enero de cada año para los ya Internados, y para los demás casos, en la fecha de solicitud y registro de internación temporal, siempre y cuando en esta fecha se acredite la propiedad o posesión del vehículo.

ARTÍCULO 392. TARIFA. Los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre vehículos automotores, de que trata el artículo 145 numeral primero de la ley 488 de 1998, serán reajustados y actualizados anualmente por el Gobierno Nacional. Para la tarifa se establecerá un porcentaje del valor del vehículo así:

Tipo de Vehículo	Tarifa
Vehículos Automotores	2,0% del valor del vehículo
Motocicletas	1,5% del valor de la motocicleta
Embarcaciones Fluviales	1,5% del valor de la embarcación fluvial menor

ARTÍCULO 393. TARIFA MÍNIMA. El valor mínimo a pagar por concepto de Impuesto de vehículos por internación temporal será:

Tipo de Vehículo	Valor Mínimo
Vehículos Automotores	2,46 UVT
Motocicletas	1,64 UVT
Embarcaciones Fluviales	1,64 UVT

ARTÍCULO 394. REGISTRO DE VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS Y EMBARCACIONES FLUVIALES. Según el artículo 121 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, los residentes de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo (UEDF) de Maicao, los propietarios o tenedores de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula venezolana, cuyo modelo no supere el año 2016, que al 19 de agosto de 2015 hubieren ingresado y





se encuentren circulando en la jurisdicción del Departamento de La Guajira, deberán proceder al registro de dichos bienes ante la Secretaría de Hacienda o la Oficina de Tránsito de Maicao, con el fin de poder circular de manera legal dentro de la jurisdicción del departamento.

Para adelantar el registro de que trata el presente artículo, los propietarios o tenedores de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula venezolana, cuyo modelo no supere el año 2016 deberán suministrar la siguiente información:

1. La identificación del propietario o tenedor, indicando el número de identificación correspondiente.
2. La individualización del bien objeto de registro, indicando cuando aplique para el tipo de bien, el número VIN, el número de serie del motor, o el número de serie que identifique el bien, el número de placa.
3. Declaración del propietario o tenedor en la que manifieste:
 - 1.1. Ser residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que está realizando el registro correspondiente.
 - 1.2. Que el origen del bien objeto de registro es legal.
 Esta declaración se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la firma del registro correspondiente.
2. Para vehículos y motocicletas deberá acreditar la existencia del Certificado de Revisión Técnico - mecánica y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, vigentes.

Los bienes que hayan sido objeto del registro de que trata el presente artículo, no deberán ser sometidos al trámite de internación temporal previsto en el Decreto 2229 de 2017 o en las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 1. El Registro de que trata el presente artículo deberá exhibirse ante las autoridades que lo requieran como documento que acredita la circulación legal permanente del bien, dentro de la jurisdicción del respectivo departamento.

PARÁGRAFO 2. El registro de que trata el presente artículo no determina la propiedad cuando este sea adelantado por el poseedor. Así mismo, no subsana irregularidades en su posesión o eventuales hechos ilícitos que se hayan presentado en su adquisición, y su disposición se encuentra restringida a la circulación del bien dentro de la jurisdicción del departamento en donde se hizo el registro.

PARÁGRAFO 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aprehender y decomisar los bienes de que trata el presente artículo en los siguientes casos: i) Cuando los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, no cuenten con el registro dentro de los plazos y términos aquí señalados y ii) cuando se encuentren vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, por fuera de la jurisdicción del departamento de La Guajira, sin documento alguno que permita su circulación fuera de la jurisdicción departamental.





ARTÍCULO 395. INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS CON MATRÍCULA EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA CUYO MODELO SEA AÑO 2017 Y SIGUIENTES. Lo previsto en el artículo anterior no aplica para vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo sea posterior al año 2016. En consecuencia, los bienes cuyo modelo sea 2017 y posteriores, deberán cumplir los requisitos previstos en el Decreto 2229 de 2017, modificado por el Decreto 2453 de 2018 y las normas que lo modifiquen o complementen, so pena de la aprehensión y decomiso realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 396. INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE MATRÍCULA VENEZOLANA QUE CIRCULEN INDEBIDAMENTE. Los vehículos automotores que circulen dentro de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo del Municipio de Maicao que no exhiban a cabalidad la constancia del pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores, serán inmovilizados por las autoridades de tránsito del Municipio y puestos a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales, mientras se legaliza su permanencia en el Municipio de Maicao.

**CAPITULO XXVIII
COMPARENDO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 397. REGLAMENTACIÓN. Reglamentar en el Municipio de Maicao el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

ARTÍCULO 398. BREVARIO DE TÉRMINOS. Con el fin de que la comunidad conozca en una mejor forma el comparendo que a través de este acuerdo se aprueba, se expone una definición exacta de algunos términos como son:

1. **Residuo sólido.** Todo tipo de material orgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.
2. **Residuo sólido recuperable.** Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
3. **Residuo sólido orgánico.** Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.
4. **Residuo sólido inorgánico.** Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.
5. **Separación en la fuente.** Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.
6. **Reciclar.** Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.
7. **Sitio de disposición final.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.



8. **Lixiviado.** Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
9. **Escombro.** Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
10. **Escombrera.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.
11. **Espacio público.** Todo lugar del cual hace uso la comunidad.
12. **Medio ambiente.** Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

140

ARTÍCULO 399. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 400. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en el presente capítulo constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del municipio, las actividades comerciales y recreacionales, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

ARTÍCULO 401. INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros





9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.
19. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otras.

ARTÍCULO 402. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional, o municipal, acogido por el Concejo Municipal de Maicao las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, coordinadas por la Secretaría de Gobierno Municipal, la cual podrá organizar "Centros Educadores Locales" bajo la coordinación y aprobación del respectivo Alcalde y la Asesoría de la Secretaría de Salud, La Oficina de Planeación Municipal, Las Inspecciones de Policía y las empresas de aseo que operen en este Municipio.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa, si la falta es cometida por una persona natural, la multa será de 25 Unidades de Valor Tributario vigente la primera vez. La segunda vez de 37 Unidades de Valor tributario vigente y la tercera vez de 50 Unidades de Valor Tributario vigente. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa, si la falta es cometida por una persona jurídica: la multa será de 123 Unidades de Valor Tributario vigentes la primera vez; multa de 246 Unidades de Valor Tributario vigentes la segunda vez y multa de 492 Unidades de Valor Tributario vigentes por la tercera vez por cada infracción. Cuando se trate de una persona Jurídica prestadora del servicio de Aseo y Recolección de Basuras, las





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

multas serán del doble, sin sobrepasar los 492 Unidades de Valor Tributario vigentes.

5. Si la persona Jurídica es reincidente, se procederá al sellamiento del inmueble. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. La Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio o edificaciones, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros procederá por el Alcalde municipal respectivo. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

142

ARTÍCULO 403. RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en el Municipio de Maicao es el Alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en el Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores podrán imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 404. RESPONSABLES DE IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL POR INFRACCIÓN DESDE VEHÍCULOS: En el Municipio de Maicao para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de veinticuatro punto sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (24.65 UVT) vigente.

ARTÍCULO 405. PLAN DE ACCIÓN. El Gobierno Municipal deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente Acuerdo. La periodicidad de dicho Plan será de cuatro años y deberá concordar con el periodo de gobierno del Alcalde Electo.

ARTÍCULO 406. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, y capacitar a la comunidad y a apoyar de manera técnica y logística las organizaciones legalmente constituidas de cooperativas u ONG's sin ánimo de lucro encargadas de la recolección, acopio y comercialización de residuos sólidos reciclables, como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas, ríos, mares y playas.

ARTÍCULO 407. DE LA FIJACIÓN DE HORARIOS PARA RECOLECCIÓN DE BASURA. Las Empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo,



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



oficiales, privadas y mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura. Las divulgarán ampliamente entre la comunidad de su sector de interés y organizarán un sistema de información telefónica sin costo para el usuario.

ARTÍCULO 408. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE ASEO. Las Empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes, la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTÍCULO 409. DEL CENSO DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL COMPARENDO AMBIENTAL. Las Empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 410. DE LA PEDAGOGÍA SOBRE MANEJO DE BASURAS Y ESCOMBROS. En la jurisdicción del Municipio de Maicao y en cada corregimiento se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través del despacho del Alcalde Municipal o de la oficina escogida para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTÍCULO 411. DE LA PROMULGACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El Alcalde Municipal hará suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

PARÁGRAFO. El Alcalde suministrará, según requerimientos, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPPOGUAJIRA, la información pertinente a la aplicación del comparendo ambiental en la respectiva jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 412. DE LA FORMA DE APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, con base en el censo de punto críticos realizados por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan en flagrancia a persona natural o jurídica en el momento de cometer cualquiera de las conductas tipificadas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 413. DE LA CONSTATAción DE DENUNCIAS. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva se procederá a la aplicación de la normatividad procedimental para la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO 414. DE LA OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA. Cada entidad responsable

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digitales actualizadas con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos y desechos.

ARTÍCULO 415. DE LA DIVULGACIÓN DE ESTADÍSTICAS. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública por los medios de comunicación, en audiencias públicas que rinda el Alcalde Municipal, el Secretario de Gobierno, el Director de Tránsito del Municipio y las demás autoridades encargadas de la aplicación e imposición del comparendo Ambiental, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 416. DEL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN POR LAS EMPRESAS DE ASEO. Las Empresas de prestación del servicio de aseo o de recolección y disposición de basuras y residuos oficiales, privadas o mixtas, deberán, conforme a la Ley 1259 de 2008 y las normas que la modifiquen, demostrar ante la Secretaría de Gobierno del Municipio el cumplimiento de lo establecido como su responsabilidad en la Ley.

ARTÍCULO 417. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES. Autorícese al Alcalde Municipal para que establezca los incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente afectado por la inadecuada disposición de residuos sólidos y desechos, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 418. FORMATO. El Alcalde de Maicao a través de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá imprimir y repartir el formato contentivo del Comparendo ambiental el cual contendrá:

- a. Datos de identificación: Nombre o Razón Social del infractor, sea persona natural o jurídica, cédula, NIT, dirección, teléfonos.
- b. Código de Infracción.
- c. Lugar y fecha de citación.
- d. Funcionario que impuso el comparendo.
- e. Firma del funcionario que impuso el comparendo.
- f. Firma del notificado.
- g. Firma del testigo.

CAPITULO XXIX OTROS DERECHOS Y SERVICIOS

ARTICULO 419. OTROS DERECHOS. Además de los ya contemplados en el presente Estatuto Tributario, el Municipio de Maicao recaudará derechos por los siguientes conceptos:

1. Tasa por el servicio de mercado público
2. Paz y Salvo





3. Expedición de constancia, certificaciones, nomenclatura y fotocopias.
4. Formularios y especies.
5. Copias de planos, inspección de compra al Municipio, inspección ocular, uso del suelo, metro de pavimento, rotura de pavimento.
6. Derechos por actuaciones de la oficina Asesora de Planeación
7. Otros servicios

ARTICULO 420. TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO PÚBLICO. La tasa por el servicio del Mercado Público es el gravamen que cobra el Municipio por el servicio que presta a través de los puestos y locales existentes en el Mercado Público Municipal de Maicao y en los mercados móviles, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general. Las tarifas a cobrar son las siguientes:

ACTIVIDADES	TARIFAS EN UVT
FRUTAS VERDURAS Y LEGUMBRES	0,06
ARTESANIAS	0,04
FUENTES DE SODAS Y BEBIDAS	0,06
MERCANCIAS EN GENERAL	0,06
COMIDA PREPARADA	0,04
POLLO, PESCADO, CARNE	0,06
QUESOS	0,06
PLANTAS Y PRODUCTOS ESOTERICOS	0,04
VIVERES Y ABARROTES	0,06
PELUQUERIAS	0,04
OTRAS VENTAS Y SERVICIOS	0,06

PARAGRAFO 1. La tarifa diaria para ventas ambulantes del Mercado Público será de 0,04 UVT (Unidad de Valor Tributario)

La tasa por el servicio de Mercado Público se causará y se cobrará mensualmente para las colmenas estacionarias y diariamente para las mesas y ventas ambulantes.

El cobro puede ser hecho directamente por el Municipio o por intermedio de un personal contratado por la Alcaldía Municipal de Maicao.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de Plaza de Mercado están obligados a pagar una tasa mensual o diaria en proporción a un porcentaje de la U.V.T (Unidad de Valor Tributario) vigente.

ARTICULO 421. EXPEDICIÓN Y TARIFA DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra paz y salvo con el Municipio de Maicao.

Para su expedición se requiere:

- a. Solicitud dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal
- b. Cédula de ciudadanía o NIT del interesado.
- c. Ultimo recibo de pago del Impuesto por el cual solicita paz y salvo.





La expedición del Paz y Salvo por primera vez no tiene costo para el contribuyente. La tarifa para la expedición de una copia del Paz y Salvo, será de cero puntos dos Unidades de Valor Tributario (0.2 UVT) vigente.

ARTICULO 422. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, NOMENCLATURA Y FOTOCOPIAS. Toda constancia, certificación, duplicación y demás documentos de este carácter que se expidan en las diferentes secretarías u oficinas del Municipio de Maicao, a solicitud de cualquier persona natural o jurídica tendrá un valor de cero puntos dos Unidades de Valor Tributario (0.2 UVT) vigente.

PARAGRAFO 1: Cuando la constancia o Certificación se requiera para probar una relación Laboral o de prestación de Servicio Personal, estará exenta de dicho pago.

PARAGRAFO 2: EL valor una fotocopia por parte de la Administración Municipal es de doscientos pesos (\$200).

ARTICULO 423. FORMULARIOS Y ESPECIES. Es el cobro que se hace por el suministro de formularios destinados a la declaración de cualquier tipo de impuesto.

El costo de los diferentes formularios: tendrán los siguientes valores:

1. Formularios de los Impuestos Municipales: 0.16 UVT.
2. Formulario de Apertura del impuesto Industria y Comercio: 0.82 UVT

ARTICULO 424. COPIAS DE PLANOS, INSPECCIÓN DE COMPRA AL MUNICIPIO INSPECCIÓN OCULAR, USO DEL SUELO, METRO DE PAVIMENTO Y ROTURA DE PAVIMENTO. Es el cobro que realiza el Municipio de Maicao por la expedición de copias de planos, será de 0.82 UVT; por la inspección de compra al Municipio será de 0.82 UVT; el uso del suelo será de 0.82 UVT; la inspección ocular será de 1.64 UVT, el metro de pavimento, será de 3.29 UVT y la rotura de pavimento 5.05 UVT.

ARTICULO 425. DERECHOS POR ACTUACIONES DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN. ENAJENACIÓN (Autorización para venta de proyectos de vivienda):

- ZONA AR1, AR2, RURAL: 1,00 UVT
- ZONA AR3: 1,80 UVT
- ZONA AR4, AR5: 2,50 UVT

ARTICULO 426. TARIFAS PARA OTROS SERVICIOS. Se establecen las siguientes tarifas para otros servicios solicitados a la administración municipal:

1. **PASACALLES:** Se cobrará una tarifa de Tres puntos veintinueve Unidades de Valor Tributario (3.29 UVT) vigentes y su permanencia no puede ser superior a ocho (8) días
2. **PENDONES:** Se cobrará una tarifa de Uno punto sesenta y cuatro Unidades de Valor Tributario (1.64 UVT) Vigentes por mes o fracción por cada uno de los





pendones instalados, los cuales no podrán permanecer instalados más de treinta (30) días calendario.

3. **PERMISO PARA PUBLICIDAD MÓVIL:** se cobrará una tarifa de Uno punto sesenta y cuatro Unidades de Valor Tributario (1.64 UVT) Vigentes, por cada día que circule el carro.
4. **PERMISO PARA INSTALAR CARPAS MÓVILES Y TRANSITORIAS PARA EVENTOS EN EL ESPACIO PÚBLICO CON FINES COMERCIALES:** Se cobrará una tarifa de Tres puntos veintinueve Unidades de Valor Tributario (3.29 UVT) vigentes por día y por cada carpa instalada.
5. **PERMISO PARA INSTALAR MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES:** Se cobrará una tarifa de Tres puntos veintinueve Unidades de Valor Tributario (3.29 UVT) vigentes por mes o fracción de mes.
6. **SANCIONES CONCERNIENTES AL COSO MUNICIPAL.** El dueño del animal de especie menor o mayor conducido al coso municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Oficina de Impuestos Municipal una tarifa de tres (3) Unidades de valor Tributario Vigentes por cada cabeza de especies mayores y menores, por cada día de permanencia. Por reincidencia se cobrará una tarifa diaria de Cinco (5) Unidades de Valor Tributario Vigente por ganado mayor y especies menores.

El recaudo que se realice con el servicio del coso, deberá ser manejado en cuenta especial por la tesorería del municipio, para el funcionamiento del mismo.

La Administración Municipal dispondrá de los recursos necesarios para cubrir los costos que demande el funcionamiento del Coso Municipal durante cada vigencia.

Los animales decomisados podrán permanecer en el coso Municipal por un período máximo de cinco (5) días, transcurridos los cuales, sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos. Si el dueño no paga la multa, cumplidos seis (6) meses se rematará el animal y se paga el cuidado y mantenimiento del mismo. Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso y gastos causados para el decomiso.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I ACTUACION NORMAS GENERALES.

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



ARTÍCULO 427. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Según el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 428. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN (Artículo 555 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de un representante o apoderado. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal comprende todas las dependencias de la administración de Maicao que ejercen funciones relacionadas con los tributos municipales.

ARTÍCULO 429. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (Artículo 556 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de sociedad si no tiene la denominación de presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del Principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 430. AGENCIA OFICIOSA (Artículo 557 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 431. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE (Artículo 558 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 432. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS (artículo 559 estatuto tributario nacional modificado por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006 y las normas que lo modifiquen). Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal





Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

149

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados por el Secretario de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica.

ARTÍCULO 433. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. (Artículo 560 estatuto tributario nacional modificado por el artículo 44 de la Ley 1111 de 2006, artículo 134 Ley 1607 de 2012, artículo 281 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen). Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal el Secretario de Hacienda y el Tesorero





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

Municipal. Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas.

ARTÍCULO 434. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. (Artículo 563 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 59 del Decreto Nacional 019 de 2012, adicionado por el artículo 103 de la Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen o complementen). La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

150

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal web de la Alcaldía Municipal de Maicao.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Registro de Información Tributaria Municipal (RITM) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 435. DIRECCIÓN PROCESAL (Artículo 564 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 436. FORMAS DE NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL (Artículo 565 Estatuto Tributario Nacional, artículo 45 de la Ley 1111 de 2006; artículo 104 de la Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen o complementen). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM). En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

151

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM), habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

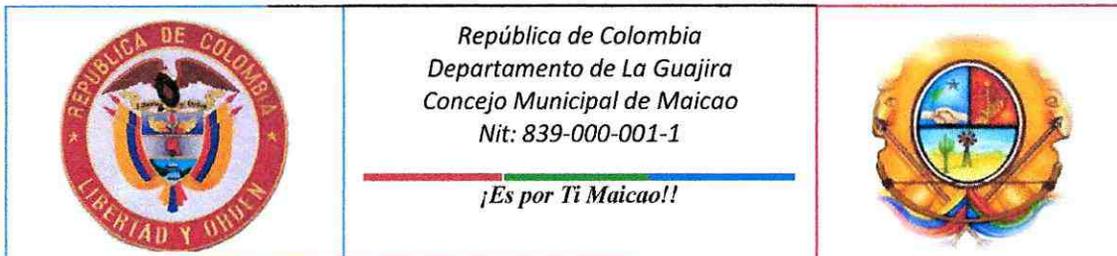
PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM).

PARAGRAFO 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM) con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



efectos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 437. NOTIFICACION ELECTRÓNICA: (Artículo 566-1 Estatuto Tributario Nacional, artículo 105 Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen): Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

152

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda Municipal en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la administración tributaria en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente,

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARAGRAFO 1. La notificación de la factura del impuesto Predial Unificado se realizará mediante inserción en la página WEB del municipio, entrega a domicilio o con la publicación en cartelera

La notificación de la factura como acto de determinación oficial del impuesto, se realizará mediante la inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible definido por la administración municipal de Maicao, La Guajira.

153

ARTÍCULO 438 CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA (Artículo 567 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 439. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO (Artículo 568 Estatuto Tributario Nacional, artículo 58 del Decreto Nacional 019 de 2012, artículo 47 Ley 1111 de 2006 y las normas que lo modifiquen). Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Municipal de Maicao y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM), en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 440. NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 569 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



ARTÍCULO 441. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS (Artículo 570 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I NORMAS COMUNES.

154

ARTÍCULO 442. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES (Artículo 571 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 443. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES (Artículo 572 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 444. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES (Artículo 572-1 Estatuto Tributario Nacional, artículo 269 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen). Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTICULO 445. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Artículo 573 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 446. CLASES DE DECLARACIONES. (Artículo 574 Estatuto Tributario Nacional, artículo 28 Ley 223 de 1995 y las normas que los modifiquen). Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes Declaraciones.

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
2. Declaraciones de retenciones y auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente.
4. Declaración de publicidad exterior visual.
5. Declaración del impuesto de Espectáculos públicos.
6. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



7. Declaración del Impuesto al Degüello de Ganado Menor
8. Declaración mensual de estampillas.
9. Declaración de otros Impuestos.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 447. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Deberán presentar una declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Maicao actividades comerciales, industriales o de servicios, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos,

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 448. DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración de retenciones y/o auto retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros se declarará mensual o bimestralmente en los formularios y en las fechas determinadas por acto administrativo municipal.

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autorretenciones mensualmente y los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de Industria y Comercio que ostentan esa calidad en virtud del Estatuto Tributario Municipal, recuperarán esa calidad una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de obligaciones inherentes a esa calidad.

PARÁGRAFO 3. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio de Maicao, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 449. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, mediante consignación al Municipio de Maicao, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. El valor de la sobretasa liquidada se efectuará en la cuenta informada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 450. DECLARACION DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Una vez colocada la publicidad exterior visual se procederá a su declaración y pago dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contará la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

ARTICULO 451. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La declaración debe ser presentada por toda persona natural o jurídica que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Maicao, con base a las boletas que vaya a dar al expendio especificando el número, clase y precios de las mismas.

ARTÍCULO 452. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación Municipal, los funcionarios de dicha dependencia liquidarán los impuestos correspondientes de





acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá declarar y cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 453. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. Las personas naturales o jurídicas, presentarán ante la Secretaría de Hacienda Municipal una declaración semanal debidamente pormenorizada indicando el ganado menor sacrificado (hembras y machos), fechas y número de guías de degüello y el pago del impuesto determinado se efectuará en la entidad bancaria señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

158

ARTÍCULO 454. DECLARACIÓN MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS. Los responsables del recaudo de las estampillas Pro-Cultura y para el Bienestar del Adulto Mayor deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 455. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 456. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal de Maicao y deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones e impuestos municipales.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar.
7. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones y/o retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

PARAGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARAGRAFO 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 457. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. (Artículo 575 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 458. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Artículo 577 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano

ARTÍCULO 459. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. (Artículo 578 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen) La declaración tributaria se presentará en los formularios que adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 460. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Artículo 579 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 461. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 462. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN: (Artículo 580



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



Estatuto Tributario Nacional, artículo 101 ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen) No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 463. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN: (Artículo 581 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d.

ARTÍCULO 464. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. (Artículo 582 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 465. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. (Artículo 583 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

161

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 466. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. (Artículo 584 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 467. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. (Artículo 585 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



ARTÍCULO 468. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. (Artículo 588 Estatuto Tributario Nacional, artículo 107 ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen) Dando cumplimiento al Artículo 107 de la Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen o complementen y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) de los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 469. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR (Artículo 589 estatuto tributario nacional, artículo 274 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 470. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (Artículo 590 estatuto tributario nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

163

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 471. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. (Artículo 612 estatuto tributario nacional, artículo 50 Ley 49 de 1990 y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes informarán su dirección en sus declaraciones tributarias o en formas especialmente diseñada al efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 472. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL (RITM). Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias municipales, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM). Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

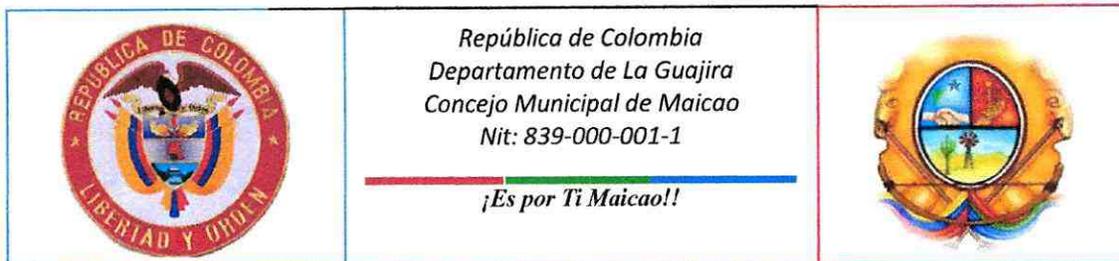
El formulario de inscripción en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM) deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, correo electrónico, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas. Al formulario deberá anexarse el Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

Cuando la inscripción fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO 1. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año), generalmente domiciliadas en otro



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Maicao, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM). Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio una vez finalizada su actividad.

PARÁGRAFO 2. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

ARTÍCULO 473. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se entregue se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia, los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación de la inscripción por parte de la Administración Municipal, la cual podrá verificar el hecho.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Administración Municipal, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese. Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.

ARTÍCULO 474. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Administración Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 475. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. (Artículo 614 estatuto tributario nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para ejecutar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 476. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 477. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Tesorería lo considere necesario, las entidades a que se refieren los Artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendarios.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la

información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que se requiera.

ARTÍCULO 478. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 479. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las pérdidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en el cual establecerá los grupos o sectores de personas, o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deberá enviarse.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



ARTÍCULO 480. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. (Artículo 632 estatuto tributario nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones, pruebas, que a continuación se relacionan, por periodo máximo de cinco (5) años contados a partir del primer día de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los cuales deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pagos correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en el presente artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar por tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en los que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 481. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 482. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

TITULO III

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

SANCIONES E INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. (Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 3 Ley 788 de 2002, artículo 278 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen) La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal para que haga efectiva la póliza de garantía.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 485. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito suscrito por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponda, incurrirá en una multa hasta de Ocho Unidades de Valor Tributario (8 UVT) vigente que se graduará según la capacidad económica del declarante.

La multa anterior será legalmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones del caso.

ARTÍCULO 487. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que quien, estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 488. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se registren las mutaciones o cambios por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos, deberá el Secretario de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda le impondrá una multa equivalente a Diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT) vigente.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 489. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 490. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Secretario de Hacienda Municipal o al que éste delegue.

ARTÍCULO 491. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre 12 y 493 Unidades de Valor Tributario vigentes cada una, además de la orden policiva de suspensión





y sellamiento de la obra.

- b) Multas sucesivas que oscilarán entre 12 y 493 Unidades de Valor Tributario vigentes cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento.
- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

ARTÍCULO 492. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de una (1) Unidad de Valor Tributario vigente por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 493. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 494. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. (Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 279 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.

ARTÍCULO 495. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. (Artículo 637 estatuto tributario nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 496. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. (Artículo 638 estatuto tributario nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerla prescribe en el mismo término que existe para practicar la

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formular el pliego de cargos correspondientes dentro de los

dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por no cancelar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 497. SANCIONES MÍNIMAS. (Artículo 639 estatuto tributario nacional, artículo 280 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, será equivalente a Diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT).

En el caso del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, el valor de la sanción será equivalente a seis Unidades de Valor Tributario (6 UVT).

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 498. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO. (Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:





- a. Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 503 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 4º del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

		<p>Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 499. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. (Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen)

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, ni ser inferior a la sanción mínima, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 Unidades de Valor Tributario. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción del mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

ARTÍCULO 500. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. (Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen).

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento

(1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos; la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo o de cuatro veces el valor del saldo a

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 5.000 UVT, cuando no existiere saldo a favor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 501. SANCIONES POR NO DECLARAR. (Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 284 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones, o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar.

En caso de no tener impuestos a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario vigente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En caso de no tener impuestos a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario vigente, al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Espectáculos Públicos, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos durante el espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la gasolina motor, será del cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los juegos de azar o de otros impuestos, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos del contribuyente durante un (1) mes o al cien por cien (100%) del



impuesto declarado con anterioridad.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 502. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE DECLARACIONES (Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 285 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del

mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

		<p style="text-align: center;">Centro Administrativo Municipal "CAM" Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co Maicao, La Guajira Colombia Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322</p>
---	---	---



PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 503. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Artículo 646 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen)

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

175

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación o de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 504. SANCIÓN POR INEXACTITUD. (Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 287 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 647 del estatuto tributario nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 505. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. (Artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 288 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las





sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 506. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. (Artículo 650 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS.

ARTÍCULO 507. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES (Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 289 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARAGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 508. HECHOS IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD (Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 509. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD (Artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 510. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO (Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 111 de la Ley 2010 de 2019 y las

normas que lo modifiquen o complementen) La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL" en los casos que señala el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 511. SANCIÓN POR GASTOS NO EXPLICADOS (Artículo 663 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando las compras, costos y gastos del contribuyente excedan de la suma de los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el año, el contribuyente podrá ser requerido por la Secretaría de Hacienda Municipal para que explique dicha diferencia.

La no explicación de la diferencia a que se refiere el presente Artículo, generará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada.

Esta sanción se impondrá, previo traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 512. SANCIÓN POR GASTOS NO EXPLICADOS (Artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 22 Ley 383 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen). El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

ARTÍCULO 513. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN (Artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por parte del Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 514. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES (Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 293 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



- b. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 515. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE (Artículo 671 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 294 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). No serán deducibles en el Impuesto de Industria y Comercio, ni darán derecho a impuestos descontables las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda hubiere declarado como:



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

- a. Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada;
- b. Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 516. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN (Artículo 672 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 517. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado y con la destitución, si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 518. ESPÍRITU DE JUSTICIA. (Artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos racionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 519. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN (Artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

182

ARTÍCULO 520. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Maicao mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 521. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. (Artículo 684-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 522. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. (Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 47 Ley 49 de 1990 y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias

ARTICULO 523. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS (Artículo 686 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen).

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 524. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN (Artículo 687 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 525. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA (Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o a quien éste delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 526. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES (Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o a quien éste delegue, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la dependencia, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 527. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES (Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 528. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES (Artículo 693 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

ARTÍCULO 529. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. (Artículo 694 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 530. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 531. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Artículo 695 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 532. ERROR ARITMÉTICO. (Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

185

ARTÍCULO 533. FACULTAD DE CORRECCIÓN. (Artículo 698 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 534. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. (Artículo 699 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 535. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. (Artículo 700 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 536. CORRECCIÓN DE SANCIONES. (Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 537. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 538. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. (Artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 539. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. (Artículo 704 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 540. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. (Artículo 705 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 276 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen).

El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 541. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. (Artículo 706 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 251 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 542. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Artículo 707 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 543. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Artículo 708 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva doctrina oficial de los impuestos, retenciones y sanciones para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 544. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 545. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Artículo 710 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 135 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 546. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Artículo 711 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 547. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- Período gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria;
- Bases de cuantificación del tributo;
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 548. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 549. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 277 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen) La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

189

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTÍCULO 550. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. (Artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 551. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. (Artículo 716 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 552. LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 553. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. (Artículo 718 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 554. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Artículo 719 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 555. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. (Artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 6 Ley 788 de 2002 y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 556. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. (Artículo 719-2 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 7 Ley 788 de 2002 y las normas que lo modifiquen o complementen). Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional son:

- 1) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- 2) La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- 3) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1

¡Es por Ti Maicao!!



TITULO V DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 557. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. (Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 67 Ley 6 de 1992, artículo 283 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 558. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. (Artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario.

ARTÍCULO 559. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. (Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 560. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. (Artículo 723 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 561. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Artículo 724 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 562. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Artículo 725 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 563. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. (Artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 68 Ley 6 de 1992 y las normas que lo modifiquen o complementen). En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 564. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. (Artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 565. RESERVA DEL EXPEDIENTE. (Artículo 729 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 566 CAUSALES DE NULIDAD. (Artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 567. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. (Artículo 731 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 568. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. (Artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 569. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. (Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 570. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. (Artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si transcurrido el término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 571. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. (Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 572. REVOCATORIA DIRECTA. (Artículo 736 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 573. OPORTUNIDAD. (Artículo 737 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 574. COMPETENCIA. (Artículo 738 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 575. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. (Artículo 738-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 136 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 576. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. (Artículo 740 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 577. RECURSOS EQUIVOCADOS. (Artículo 741 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

195

**TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 578. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. (Artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 89 ley 788 de 2002 y las normas que lo modifiquen o complementen). La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos

ARTÍCULO 579. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. (Artículo 743 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 580. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. (Artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 51 Ley 6 de 1992, artículo 44 Ley 633 de 2000 y las normas que lo modifiquen o complementen). Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

ARTÍCULO 581. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. (Artículo 745 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 582. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. (Artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 583. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. (Artículo 747 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal o a la Oficina de Impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 584. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. (Artículo 748 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 585. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. (Artículo 749 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen).

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO.

ARTÍCULO 586. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. (Artículo 750 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda Municipal o a la Oficina de Impuestos, o en escrito dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 587. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. (Artículo 751 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 588. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. (Artículo 752 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen).

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 589. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. (Artículo 753 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 590. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. (Artículo 754 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 591. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. (Artículo 755 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 592. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. (Artículo 756 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 58 Ley 6 de 1992 y las normas que lo modifiquen o complementen). Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 593. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. (Artículo 757 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 594. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. (Artículo 761 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

o complementen). Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 595. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA (Artículo 764 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 255 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 596. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (Artículo 764-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 256 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación,



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 597. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. (Artículo 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 257 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 598. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (Artículo 764-3 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 258 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

201

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 599. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (Artículo 764-4 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 259 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 600. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. (Artículo 764-5 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 260 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos de que trata el presente artículo se pueden notificar de manera electrónica. Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Municipal de Maicao.

ARTÍCULO 601. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (Artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 261 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

modifiquen o complementen). Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTÍCULO 602. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. (Artículo 765 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 603. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. (Artículo 766 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 604. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Artículo 767 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 605. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. (Artículo 768 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El reconocimiento de la firma de los documentos privadas puede hacerse ante la Secretaría General Municipal.

ARTÍCULO 606. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Quando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- Quando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- Quando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 607. PRUEBA DE PASIVOS. (Artículo 770 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTÍCULO 608. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. (Artículo 771-2 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 3 Ley 383 de 1997, artículo 135 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables en el Impuesto de Industria y Comercio, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario Nacional.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos establecidos.

PARAGRAFO 1. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.

ARTÍCULO 609. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. (Artículo 772 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 610. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. (Artículo 773 del Estatuto Tributario Nacional, decreto nacional 2548 de 2014 y las normas que los modifiquen o complementen). Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 611. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. (Artículo 774 del Estatuto Tributario Nacional, decreto reglamentario 2548 de 2014 y las normas que los modifiquen o complementen). Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes interés y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 612. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. (Artículo 776 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si las cifras registradas en



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 613. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. (Artículo 777 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

205

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 614. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. (Artículo 778 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 615. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. (Artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 137 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 616. FACULTADES DE REGISTRO. (Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 2 Ley 383 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

ARTÍCULO 617. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. (Artículo 780 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 618. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. (Artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 619. INSPECCIÓN CONTABLE. (Artículo 782 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 138 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 620. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. (Artículo 783 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

207

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 621. DESIGNACIÓN DE PERITOS. (Artículo 784 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Para efectos de las Pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 622. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. (Artículo 785 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 623. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. (Artículo 788 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 624. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. (Artículo 791 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1

¡Es por Ti Maicao!!



CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 625. SUJETOS PASIVOS. (Artículo 792 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 626. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (Artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 51 Ley 633 de 2000, artículo 72 de la Ley 2010 de 2019 y las normas que los modifiquen o complementen). Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos con personalidad jurídica.
- Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

ARTÍCULO 627. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. (Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 163 Ley 223 de 1995, artículo 142 de la Ley 1607 de 2012 y las normas que los modifiquen o complementen). En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 628. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. (Artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 629. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Artículo 796 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto no consignado oportunamente y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 630. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Artículo 798 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 631. LUGAR DE PAGO. (Artículo 800 del Estatuto Tributario Nacional, decreto nacional 702 de 2013 y las normas que los modifiquen o complementen). El pago de los impuestos, y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal de Maicao, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 632. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.





PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio de Maicao, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 633. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 634. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 635. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. (Artículo 801 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 636. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. (Artículo 802 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 637. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados por la Administración Municipal de Maicao.

ARTÍCULO 638. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS. (Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, decreto nacional 328 de 1995, artículo 6 Ley 1066 de 2006 y las normas que lo modifiquen o complementen). Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que





participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES.

ARTÍCULO 639. FACULTAD PARA FIJARLOS. (Artículo 811 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 640. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. (Artículo 812 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDOS DE PAGO.

ARTÍCULO 641. FACILIDADES PARA EL PAGO. (Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 114 Ley 488 de 1998 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de resolución motivada, podrá conceder plazos hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos municipales, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías reales, bancarias o personales

En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que, para efectos tributarios, esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

Si el beneficiario del plazo dejare de pagar por lo menos dos cuotas seguidas de las fijadas en el acuerdo respectivo, o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el Secretario de Hacienda Municipal podrá revocar unilateralmente el acuerdo de plazo concedido y hacer efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 642. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. (Artículo 815 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 643. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL REGIMEN SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio de Maicao los siguientes valores generados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Maicao.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de Industria y Comercio durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

212

ARTÍCULO 644. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR EN RETENCIONES. (Artículo 815-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes sujetos a retención del Impuesto de Industria y Comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 645. COMPENSACIÓN DE OFICIO. (Artículo 815-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

ARTÍCULO 646. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. (Artículo 816 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 65 Ley 1607 de 2012 y las normas que los modifiquen o complementen). La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 647. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. (Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 53 Ley 1739 de 2014 y las normas que los modifiquen o complementen). La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal o del funcionario en quien delegue dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 648. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. (Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 81 Ley 6 de 1992 y las normas que los modifiquen o complementen). El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- ✓ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- ✓ La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- ✓ El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 649. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. (Artículo 819 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen o complementen). Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 650. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. (Artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 54 Ley 1739 de 2014 y las normas que los modifiquen o complementen). El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes municipales, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

PARAGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, Oficinas de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales.

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 651. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal lo considere conveniente para el Municipio, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses moratorios mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto de la Oficina Jurídica Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este estatuto o destinarse a otros fines, según lo reglamente el gobierno municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TITULO VIII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 652. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Artículo 823 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen o complementen). Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 653. COMPETENCIA FUNCIONAL. (Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 654. MANDAMIENTO DE PAGO. (Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 655. TÍTULOS EJECUTIVOS. (Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Maicao para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 656. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. (Artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 657. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. (Artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 105 Ley 6 de 1992 y las normas que lo modifiquen o complementen). En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo

ARTÍCULO 658. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. (Artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 659. EXCEPCIONES. (Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro, y
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 660. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. (Artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 661. EXCEPCIONES PROBADAS. (Artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 662. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. (Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 663. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. (Artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 80 Ley 6 de 1992 y las normas que lo modifiquen o complementen). En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 664. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 665. ORDEN DE EJECUCIÓN. (Artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 666. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el crédito



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



ARTÍCULO 667. MEDIDAS PREVENTIVAS. (Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 85 Ley 6 de 1992 y las normas que lo modifiquen o complementen). Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

218

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.

ARTÍCULO 668. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. (Artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales y contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

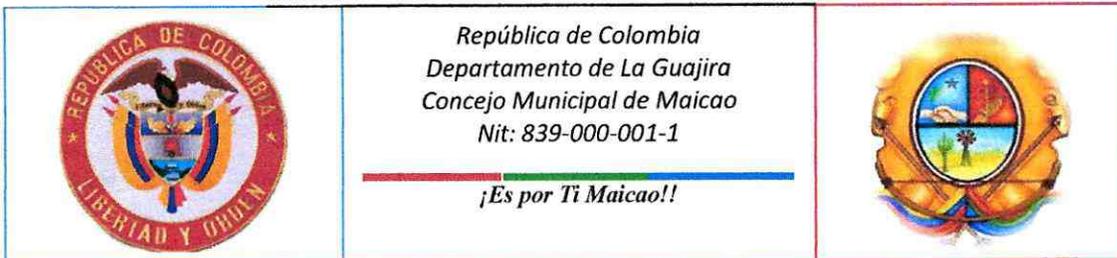
No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 669. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. (Artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 264 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.





PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 670. REGISTRO DEL EMBARGO. (Artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Secretario de Hacienda Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.





República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 671. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. (Artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen).

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

ARTÍCULO 672. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. (Artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 673. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. (Artículo 839-3 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 674. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. (Artículo 839-4 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

ARTÍCULO 675. REMATE DE BIENES. (Artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 8 Ley 788 de 2002, artículo 266 Ley 1819 de 2016 y las normas que los modifiquen o complementen). En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Maicao dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 676. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. (Artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 677. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. (Artículo 843 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Secretario de Hacienda Municipal podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

222

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 678. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 49 Ley 223 de 1995, artículo 114 Ley 2010 de 2019 y las normas que los modifiquen o complementen). Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 679. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. (Artículo 851 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El Gobierno establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 680. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. (Artículo 852 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El Gobierno Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 681. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. (Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Corresponde al Secretario de Hacienda o al Tesorero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 682. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Artículo 854 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 683. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional, decreto nacional 2570 de 2008, artículo 19 Ley 1430 de 2010 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 684. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. (Artículo 856 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 685. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Artículo 857 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 38 Ley 49 de 1990, artículo 141 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
5. Cuando se compruebe que el solicitante no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

224

PARAGRAFO 1. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 2. Contra el acto que niega definitivamente la solicitud de devolución o compensación procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 686. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 39 Ley 49 de 1990, artículo 142 Ley 223 de 1995 y las normas que los modifiquen o complementen). El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo

ARTÍCULO 687 AUTO INADMISORIO. (Artículo 858 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 143 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 688. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. (Artículo 859 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 2 Ley 788 de 2002 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Secretaría de Hacienda compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, frente a los cuales deberá acreditarse su pago

ARTÍCULO 689. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. (Artículo 861 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 690. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Artículo 862 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 32 Ley 1430 de 2010 y las normas que lo modifiquen o complementen). La devolución de saldos a favor podrá



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

efectuarse mediante cheque, título, giro o transferencia. El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables

ARTÍCULO 691. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. (Artículo 865 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

226

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 692. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. (Artículo 866 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

PROCESOS DE CONCILIACION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del Decreto 688 de 2020)

ARTÍCULO 693. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los términos y condiciones señalados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 3 del decreto 688 de 2020 y las normas que lo modifiquen.

PROCESOS DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS (Artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del Decreto 688 de 2020)

ARTÍCULO 694. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del decreto 688 de 2020 y las normas que los modifiquen.

PROCESOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO (Artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del Decreto 688 de 2020)



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Concejo Municipal de Maicao
Nit: 839-000-001-1



¡Es por Ti Maicao!!

ARTÍCULO 695. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del decreto 688 de 2020.

ARTÍCULO 696. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y deroga el Acuerdo 013 de 2010, acuerdos modificatorios y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

227

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en la sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Maicao-La Guajira a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VICTOR MANUEL FERNANDEZ PAZ
Presidente Concejo Municipal de Maicao

CONCEJO MUNICIPAL. - SECRETARÍA GENERAL. - Maicao, diez (10) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023), el suscrito Secretario General **CERTIFICA:** que el presente Acuerdo N° 004 de marzo de 2023, surtió sus dos Debates reglamentarios de Aprobación así:

PRIMER DEBATE: 24 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

SEGUNDO DEBATE: 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

FEDERICO PINTO CORZO.
Secretario General Concejo Municipal de Maicao

CONCEJO MUNICIPAL, SECRETARIA GENERAL. Maicao, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023). El suscrito secretario General **HACE CONSTAR** que el presente Acuerdo N° 004 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal para su **SANCION** correspondiente **CONSTE:**

FEDERICO PINTO CORZO
Secretario General Concejo Municipal de Maicao.



Centro Administrativo Municipal "CAM"
Pagina Web: www.concejo-maicao-guajira.gov.co
Email: concejo@concejo-maicao-guajira.gov.co
Maicao, La Guajira Colombia
Calle 13 No. 11-47. Teléfono: 7268322

En Maicao, a los 27 días del mes de Marzo de 2023, en virtud de las facultades que me otorga el numeral 5 del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modifica por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, después del estudio correspondiente imparto sanción al acuerdo No. 004 de 2023, por estar conforme con nuestro ordenamiento jurídico.



MOHAMAD JAAFAR DASUKI HAJJ
ALCALDE MUNICIPAL

El presente será publicado en la emisora local, de conformidad con el artículo 81 de la ley 136 de 1994, dado en Maicao, a los 27 días del mes de Marzo de 2023.



VANESSA GUERRA CASTRO
SECRETARIA GENERAL